

CAPÍTULO VIII

MANDATOS POPULARES: PROYECTO POLÍTICO PARA ORDENAR LOS TERRITORIOS DESDE LA AUTONOMÍA Y LA PARTICIPACIÓN EFECTIVA, EL CASO DEL COMITÉ DE CONCERTACIÓN SOCIAL DE PUEBLORRICO – COCOSOP. (2014- 2017)¹

Juan Diego Restrepo Yepes²

© <https://orcid.org/0000-0003-3208-3712>

Natalia Arenas Gómez³

© <https://orcid.org/0000-0003-3208-3712>

1 Este producto es resultado del trabajo realizado en el semillero Hombre ciencia y razón 2018-2019, adscrito al proyecto de investigación Eco-política, de la línea de investigación en Derecho y políticas públicas, adscrito al grupo de investigación Auditorio Constitucional de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Institución Universitaria de Envigado.



2 Abogado. Especialista en Derecho Administrativo. Magíster en Derecho. Docente y Administrativo. Coordinador de investigaciones y trabajos de grado. Pertenece al Grupo de Investigación: Auditorio Constitucional, adscrito a la línea: Derecho y Políticas Públicas de la Institución Universitaria de Envigado.

✉ juan.restrepo@iue.edu.co

3 Estudiante de Décimo Semestre de Derecho. Integrante del Semillero de Investigación: Hombre, Ciencia y Razón. Institución Universitaria de Envigado. Integrante del Comité de Concertación Social de Pueblorrico (COCOSOP) y del Cinturón Occidental Ambiental (COA).

✉ narenas81@gmail.com

Cita este capítulo:

Restrepo Yepes, J. D. Arenas Gómez, N. y Cardona Luján, M. M. (2021). Mandatos populares: proyecto político para ordenar los territorios desde la autonomía y la participación efectiva, el caso del comité de concertación social de Pueblorrico – COCOSOP. (2014- 2017). En: Restrepo Tamayo, J. F., Roncancio Bedoya, A. F., Díez Castaño, J. F. y Terreros Calle, J. F. (Coords. académicos). *Derechos fundamentales y sociedad* (pp. 269-334). Cali, Colombia: Editorial Universidad Santiago de Cali; Editorial Díké. DOI: <http://dx.doi.org/10.35985/9789585147959.8>

Recepción/Submission: Noviembre (November) de 2020.

Aprobación/Acceptance: Enero (January) de 2021.



Mónica Milena Cardona Luján⁴

© <https://orcid.org/0000-0003-3208-3712>

Resumen:

En este capítulo se pretende analizar a través del estudio de casos y el método clínico, las experiencias de comunidades indígenas, campesinas y locales, pertenecientes a organizaciones sociales del Suroeste de Antioquia, en este caso el Cinturón Occidental Ambiental (COA) y el Comité de Concertación Social Pueblorrico (COCOSOP), han construido el concepto de mandatos populares y la posible incidencia de estos en el ordenamiento jurídico y las agendas estatales de Colombia. La finalidad de este instrumento académico es contextualizar sobre los avances en materia de participación social en el Municipio de Pueblorrico y como a través de experiencias comunitarias se ha gestado el concepto de mandatos populares y planes de vida comunitarios, como herramientas primordiales para incidir en la formulación, discusión y elaboración de acuerdos municipales, normas y la incidencia en de los esquemas de ordenamiento territorial, todo ello con el fin de resignificar el derecho a exigir, haciendo énfasis en como la autonomía territorial a través de estas prácticas sociales, debe mirarse como un proyecto político que vigoriza la democracia, participación y el pluralismo consagrado en la cláusula general del Estado Social de Derecho.

Palabras clave:

Mandatos Populares, comunidades locales, resignificar, territorio, autonomía, democracia, participación, pluralismo.

4 Estudiante de Décimo Semestre de Derecho. Integrante del Semillero de Investigación: Hombre, Ciencia y Razón. Institución Universitaria de Envigado.

✉ monicacardona924@gmail.com

Abstract:

This chapter aims to analyze through the case study and the clinical method, the experiences of indigenous, peasant and local communities, belonging to social organizations in the southwest of Antioquia, in this case the Western Environmental Belt (COA) and the Committee of Pueblorrico Social Agreement (COCOSOP), it has built the concept of popular mandates and the possible impact on the legal system and political agendas of Colombia. The purpose of this academic instrument is contextualize on the advances in the matter of social participation in the Municipality of Pueblorrico and how, it through the community experiences, the concept of popular mandates and community life plans has been developed, as essential tools to influence the formulation, discussion and elaboration of municipal agreements, norms and the incidence in the territorial planning schemes, in order to resignify the right to demand, emphasizing how territorial autonomy through these social practices, should be regarded as a project political that invigorates democracy, participation and pluralism enshrined in the general clause of the Social Rule of Law.

Keywords:

Popular mandates, local communities, resignify, territory, autonomy, democracy, participation, pluralism.

El Mandato Popular se constituye en la fuerza que permite la re-significación de pensamientos, lenguajes y prácticas cotidianas en la definición de procesos políticos, diversos, contruidos por campesinos, indígenas, mujeres, hombres, jóvenes y niños, (re)definiendo agendas políticas para el relacionamiento armónico con la naturaleza. Su efectividad se define en el poder de legitimarlo, legibilizarlo, (re)construirlo, potenciarlo, implementarlo y defenderlo con dignidad, desde hoy y para siempre. De esta manera es posible la Justicia Social a partir de la construcción de Territorios Sagrados para la Vida.

Yamid González D. (2017)

INTRODUCCIÓN

En los últimos años es notable evidenciar cómo se han activado mecanismos de participación ciudadana dirigidos a la defensa del ambiente, el agua y los territorios; pero todo esto ha desplegado una lucha directa contra la política de extracción ilimitada de recursos naturales⁵, evidenciando que la puesta en marcha de mecanismos jurídicos y no jurídicos, subyacen en un déficit de la democracia en relación con la limitación de la participación de las comunidades. Defender los derechos del ambiente, implica la defensa, entre otros, de principios constitucionales y derechos colectivos como la autonomía, identidad cultural, democracia, participación, pluralismo y territorio.

Es sabido que entre los derechos fundamentales de toda persona está el de participar en las decisiones políticas, en los procesos

5 COA (2014) citando a Toro (2012) indica que en el suroeste antioqueño ha surgido el Cinturón de Oro de Colombia, zona geológica que hace parte de un ramal de la cordillera Occidental y nace en Marmato (Caldas), localidad que tiene más de 450 años de historia minera, comprendiendo los municipios de Riosucio y Supía (Caldas) y continúa su extensión en Valparaíso, Jardín, Támesis, Jericó, Tarso, Pueblorrico, Caramanta y Andes (Suroeste de Antioquia). Después del Plan Nacional Minero 2006, el Ministerio de Minas y Energía incluyó municipios que nunca tuvieron vocación minera y la riqueza aurífera de este Cinturón despertó el interés de multinacionales.

económicos, sociales y culturales, pero a menudo se ven privados de este derecho, dado que en la actualidad del país las decisiones que se toman en materia de participación ambiental y de -mega proyectos⁶ - evidencian la presión ejercida hacia los gobiernos por multinacionales, que sobreponen los derechos empresariales y privados sobre las garantías *ius fundamentales* de aquellas comunidades que habitan el territorio.

En la realidad fáctica, la democracia para estas comunidades locales⁷ ha demostrado entrar en contradicción con su concepción clásica, dado que cuando se habla de ésta, no necesariamente se hace referencia a la que es coordinada por las instituciones del Estado -v.gr Consejo Nacional Electoral-, y que se utiliza en procesos políticos ordinarios, *contrario sensu*, para estas comunidades, la democracia es un instrumento que les permite participar constantemente en la toma de decisiones con relación a sus territorios, cuestionando al gobierno local y nacional cada vez que se presentan este tipo de procesos⁸.

6 Los megaproyectos se definen como aquellos proyectos de desarrollo económico que trascienden la esfera de lo local y se circunscriben dentro del incremento de las economías de escala, por las cuales los intercambios del comercio internacional se hacen cada vez en mayores magnitudes, en el marco de la lógica económica imperante, y en donde la estructura biofísica, la vida social y cultural se reestructuran en función de intereses que buscan insertarse en las grandes economías globales, por lo general a partir de modelos de extracción de recursos naturales. (Preciado, 2018, p. 274)

7 “El derecho a la participación de los grupos de población potencialmente afectados por causa de un proyecto de tal índole, constituye una de las formas en las que el Estado puede y debe prevenir que visiones generales del “interés general” generen graves afectaciones en los derechos de las personas. Al ejecutar un megaproyecto, el campesino, el jornalero o el tradicional habitante de una región afectada, se encuentra en un verdadero estado de indefensión frente al empresario o dueño del proyecto. Solo con el adecuado ejercicio de la participación podrá evitar que se lesionen sus derechos.” Sentencia T-135 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

8 Ver Sentencias C-395 de 2012, C-123 de 2014, C-035 de 2016, C-273 de 2016, T-445 de 2016.

Por otro lado, existe una colisión entre el ordenamiento jurídico vigente y los intereses de las comunidades, pues el gobierno considera que aplicando las leyes y procedimientos está cumpliendo con los fines del Estado, pero la realidad y la experiencia de las comunidades que se ven afectadas por algunas decisiones, muestran lo contrario; ejemplo de ello, puede ser un proyecto de hidrocarburos, energético o de monocultivos, donde aplicar la ley no es suficiente para garantizar los derechos humanos, la participación efectiva y la protección de la naturaleza⁹.

Sumado a lo anterior, se tiene que la comprensión y la aceptación de los derechos colectivos y del medio ambiente tiene todavía una fuerte resistencia, basado ello en una lógica individualista o el enfoque antropocéntrico de la ley y su origen; pero cada vez surgen por parte de las comunidades tradicionales u organizaciones civiles más propuestas o reivindicaciones del derecho, intentado así conseguir cambios significativos en los instrumentos jurídicos; ejemplo de ello, son los *mandatos populares*, construidos por organizaciones sociales del Suroeste de Antioquia, en este caso el Cinturón Occidental Ambiental (COA) y el Comité de Concertación Social Pueblorrico (COCOSOP), que por medio de la construcción de estos buscan el reconocimiento y la recuperación de la autonomía y

9 La falta de consulta previa a las comunidades indígenas y negras de todo el país para la expedición de la Ley 1021 de 2006, por la cual se expide la Ley General Forestal consideró la Corte en la Sentencia C-030 de 2008 que: “un proyecto de la dimensión, la complejidad y las implicaciones que pretenda regular de manera integral los asuntos forestales, exigía que, como condición previa a su radicación en el Congreso, el gobierno adelantara un ejercicio específico de consulta con las comunidades indígenas y tribales, que permitiera hacer efectivo su derecho de participación. Dicho proceso habría permitido identificar dificultades, establecer las discrepancias relevantes en las aproximaciones, buscar alternativas, y, en todo caso, propiciar que el debate en el Congreso se enriqueciera con el aporte de posiciones previamente decantadas en las que, si bien no era imperativo el consenso, si permitirían apreciar con nitidez los aspectos que desde la perspectiva de las comunidades podrían resultar problemáticos.”

auto-organización de las comunidades locales, para proteger y garantizar sus derechos y los de la naturaleza. Por otro lado, se busca reconocer y valorar los procesos sociales locales para fomentar la participación efectiva en la discusión de normas, políticas públicas, acuerdos municipales, etc., para que las comunidades tengan posibilidades reales de intervenir en sus contenidos, dado que, para hacer efectiva la autonomía y el pluralismo, se debe reconocer la diferencia de las comunidades campesinas, indígenas y afros, para generar conocimiento.

Con relación a lo expresado, cabe preguntarse si los *mandatos populares*, a través de las experiencias comunitarias, pueden lograr incidir en el ordenamiento jurídico, para lograr mayores márgenes de autonomía territorial y democracia participativa¹⁰ que permitan una adecuada protección de los derechos bio-culturales¹¹.

Se procura invitar a reflexionar sobre las prácticas de las organizaciones sociales, en este caso del Comité de Concertación Social de Pueblorrico – (COCOSOP), como organización articulada al Cinturón Occidental Ambiental – (COA), desde una mirada socio-jurídica, en la que se utilizó un modelo clínico de investigación, en el cual utilizaron elementos de orden cualitativo, por tratarse de una realidad que actualmente viven las comunidades tradicionales del país. Ahora bien, el método clínico supuso una interacción entre lo teórico y lo práctico, es decir, no solo se partió de un conocimiento meramente normativo, sino que se percibió como ese conocimiento puede servir para solucionar problemas reales, problemas que se afrontan desde un campo interdisciplinario.

10 Ver en este sentido la Sentencia C-535 de 1996, C-035 de 2016, C-123 de 2014, C-273 de 2016, T-445 de 2016, C-298 de 2016, C-389 de 2016.

11 El término de Biocultural surge en las Sociedades Internacionales de etnobiología con la declaración de Belén 1988, allí se enmarca la importancia de la relación y unidad entre el concepto de naturaleza y especie humana. El enfoque biocultural en Colombia se puede encontrar en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política de 1991.

Se realizó un estudio de casos pertinente a las prácticas de las comunidades campesinas e indígenas del municipio de Pueblorrico (Ant.), dado que desde la experiencia de estas organizaciones, se empieza a promover la participación social y popular, a partir de la construcción de ideas alternativas, como lo son los *mandatos populares* que se han desarrollado de manera reiterada, como una construcción que exterioriza el poder y el sentir de la gente respecto a los procesos políticos, simbolizando un ejercicio de *resignificación del derecho*, definiendo así el horizonte político de esta organización.

El primer acápite busca abordar la problemática que nos ocupa, es decir, el choque entre el ordenamiento jurídico en materia de participación social y ambiental; y la autonomía y participación efectiva de las comunidades desde un enfoque ecocéntrico¹², realizando una recopilación de los casos de participación que se han llevado a cabo en el municipio de Pueblorrico (Ant.) con la construcción de los *mandatos populares*; análisis que se procura hacer desde la relación directa de comunidades campesinas e indígenas y sus modos de vida.

En segundo acápite, se realiza un análisis acerca de la noción de *mandatos populares*, y como estos entran en diálogo con el derecho, para proponer la resignificación de concepciones jurídicas del derecho occidental que, en la actualidad, son insuficientes frente a las problemáticas que afrontan las comunidades que habitan territorios amenazados por proyectos extractivos.

Adicionalmente, el tercer acápite describe como la autonomía territorial que se propuso en la Carta Política de 1991 es un elemento transversal para vigorizar la democracia, la participación y

12 Parte de una premisa básica, según la cual la tierra no pertenece al hombre, y, por el contrario, asume que el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie. Es precisamente bajo ese marco que se han desarrollado el concepto de derechos bioculturales. Sentencia T-622 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

el pluralismo (Restrepo, 2018, pp 46-50), de tal modo que, estos principios llevan implícitas decisiones de autonomía territorial, que aportan a la comprensión del Estado Social de Derecho, en una apuesta política en el que las comunidades participan en condiciones de igualdad para reconocer el derecho a las comunidades a ser interlocutores válidos en sus proyecto de vida, lo cual les garantice el goce a un medio ambiente sano, en condiciones de dignidad.

Por último, el cierre de este artículo, lejos de ser consideradas conclusivas, plantea retos e inquietudes para continuar con esta reflexión acerca de los mandatos populares y su resignificación a través de la participación social *efectiva* y *afectiva*, concepción que permite la democratización de lo ambiental, y la reivindicación de una verdadera autonomía territorial a través de los planes de vida comunitarios como proyectos que dignifican a las comunidades y la naturaleza; en consecuencia se resalta de manera breve la implementación, defensa y consolidación que actualmente se viene dando con los *mandatos populares* a partir de la puesta en marcha el *Pacto Plan de Vida Comunitario (PPVC)*, para las elecciones a la alcaldía en el año 2019 en el Municipio de Pueblorrico y el Suroeste de Antioquia.

Avances en materia de participación social y ambiental: El caso del Comité de Concertación Social de Pueblorrico – COCOSOP:

El Comité de Concertación Social de Pueblorrico (COCOSOP), hace parte del proceso regional que articula y coordina diversas organizaciones del Suroeste de Antioquia, Cinturón Occidental Ambiental (COA)¹³. En el año 2014 el COA y otras organizaciones

13 El COA surge como una respuesta alterna al llamado Cinturón de Oro de Colombia (COC) el cual establece que los municipios de Caramanta, Valparaíso, Támesis, Jericó, Tarso, Pueblorrico, Hispania, Andes y Jardín, del suroeste antioqueño, los cuales constituyen una zona geológicamente homogénea con altas similitudes para la explotación minera. (González, 2013, p.142)

sociales deciden retomar la idea de una consulta popular para el Suroeste Antioqueño, a partir de reflexiones que se venían gestando no solo en esta subregión de Antioquia, sino en el país; dado el avance que se venía desarrollando desde el Gobierno Nacional con la denominada “locomotora” minero-energética en Colombia (Plan Nacional de Desarrollo [PND], 2010; 2014), lo que conlleva a que diferentes organizaciones sociales y comunidades del país activaran los mecanismos de participación ciudadana, incorporados en la Constitución Política de 1991 (Pérez Rincón, 2015; Roa y Navas, 2014).

Diferentes movimientos sociales, comunidades campesinas, indígenas, afros, (etc.), empiezan a reflexionar sobre los mecanismos de participación ciudadana y su importancia: *el por qué, para qué y el cómo*, estos mecanismos han potenciado la defensa y el reconocimiento de los territorios, los procesos de educación popular ambiental y acciones de participación comunitaria, lo que ha conllevado a priorizar la protección de las fuentes de agua, los usos del suelo y las economías indígenas y campesinas (González, 2018), es decir, las comunidades le están apostando a la democratización de lo ambiental desde sus necesidades y contextos, buscando la concertación social como pilar de sus decisiones para la defensa de la vida, el agua y el territorio.

Desde esta perspectiva nace el *Comité de Concertación Social: Pueblorrico por la Defensa del Territorio*, el 29 de junio de 2014, se acoge la propuesta del COA¹⁴, y se propone la construcción de la

14 (...) El reconocimiento, preservación, protección y promoción de la defensa del Suroeste de Antioquia como un Territorio Sagrado para la Vida mediante el diseño de una campaña que promueva la defensa del territorio, implementando acciones estratégicas y participativas para la visibilización, sensibilización e incidencia política en las comunidades y en la opinión pública. (...) La intención de la campaña Suroeste Territorio Sagrado para la Vida, no solo pretende alcanzar un propósito final, sino que a través de su propuesta metodológica de construcción popular le da un sentido de inci-

Consulta Popular para el municipio, sumándose así diversos grupos y actores locales¹⁵; procurando una incidencia política que tenga como pilar axiológico, la concertación social para la protección y defensa de los territorios (González, 2018).

Primeros Mandatos Populares. Por la Vida, el Agua y el Territorio (2014):

El 30 de noviembre de 2014 es una fecha que demarca la historia del Comité de Concertación Social de Pueblorrico (COCOSOP) y el Cinturón Occidental Ambiental (COA), un hito que circunscribe las diferentes expresiones *afectivas* y *efectivas*¹⁶ de la participación social para este movimiento, pues a partir de allí se *resignifican los ejercicios de participación social*, no solo para Pueblorrico, sino para el Suroeste de Antioquia. En el marco de un Cabildo Abierto se presentaron los primeros *Mandatos Populares por la vida, el agua y el territorio*¹⁷. (González, 2018)

dencia permanente, cuyo objetivo es lograr la conjunción entre la reflexión y la acción, que contribuya a desarrollar la criticidad de los sujetos –individuales y colectivos- para la toma de posición o incidencia política. (COA, 2014)

- 15 El COCOSOP es la articulación de procesos como Asocomunal, Juntas de Acción Comunal, Asociación Campesina Comunidad en Acción (ACCA), Escuelas Campesinas, Consejo de Cultura, Cabildo del Adulto Mayor, Mesa Ambiental, Periódico La Calle 30, Comité de Cafeteros, Resguardo Indígena Bernardino Panchí, Asociación de Mujeres, Canal Telepueblorrico, Grupos Caminantes Huellas, Centro de Historia, Cinturón Occidental Ambiental COA, profesores y personas naturales. (González, 2018, p.131)
- 16 Entendida desde aquellas acciones cotidianas, colectivas y organizativas que nos permite (re)definir acciones políticas, económicas, sociales y culturales y que se resignifican desde los sentidos del lugar, desde el amor y la solidaridad, aportando a la transformación y democratización del Territorio. (COA, 2018)
- 17 Ver en este sentido cabildo abierto y mandatos populares (2014): Pueblorrico (Antioquia) <https://www.youtube.com/watch?v=4-86POiHTJI&t=910s>

Estos mandatos se convierten en una herramienta política y pedagógica que impulsa la transformación creativa de los conflictos, los cuales se visibilizan con la llegada de la minería o los denominados extractivismos que, según Gudynas (2018), son unos modos particulares de apropiación intensiva de recursos naturales, que en sentido estricto tienen tres características simultáneas: (i) una extracción de recursos naturales en grandes volúmenes o alta intensidad; (ii) donde la mitad o más son exportados a los mercados globales y, (iii) lo son como materias primas o commodities (p. 20).

Siguiendo este concepto de Gudynas (2018), los extractivismos¹⁸ incluyen clásicos emprendimientos como la minería a cielo abierto, la explotación petrolera y también se da en otros sectores como agricultura, ganadería, pesquerías, camaroneras, (etc.) Estos se encuentran en zonas donde el suelo contiene alta fertilidad, siendo explotado con el fin de implantarlo en redes complejas de producción, distribución y comercio que implican una pérdida de patrimonio natural.

Dada la magnitud global de estos proyectos, las comunidades locales se enfrentan a condiciones desiguales en la toma de decisiones, evidenciadas en la exclusión del acceso a la información y la participación local¹⁹. Es así como la construcción y presentación de estas propuestas de mandatos populares, expresan como el discurso de los derechos colectivos y del medio ambiente, pasan de estar limitados a los expertos constitucionalistas o académicos, a una apropiación social, (Zapata & Llano, 2018), donde las comunidades exigen y resignifican los derechos a partir de las relacio-

18 Existen diferentes posturas sobre cuáles y cuántas con las actividades que se entienden como extractivas en el país, debates que se vienen dando desde la academia, movimientos sociales y lo jurídico. El COCOSOP y COA han asumido una postura amplia y abierta respecto a lo que se entiende por extractivismo.

19 Ver en este sentido Corte Constitucional: Sentencia T-135 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

nes sociales, culturales y ambientales de sus territorios. Este primer mandato (2014), (Por la Vida, el Agua y el Territorio) trajo consigo tres propuestas de mandatos:

Primera: Declaramos actores no gratos en Pueblorrico a Anglo Gold Ashanti, Solvista Gold, I´m Gold, Angel Gold, Anglo American Gold, Sociedad Soratama, Mineros de Colombia S.A, Caramanta Conde Mine, i[...] y todas aquellas empresas mineras y aliados que pretenden pasar por encima de la autonomía de este Pueblo que hoy reclama Dignidad!²⁰

Segunda: Prohibimos el uso del Cianuro y el Mercurio en el Municipio de Pueblorrico Antioquia para garantizar nuestros derechos fundamentales y sagrados a la Vida, al Agua y al Territorio²¹.

Tercera: Convocamos a Consulta Popular por la Vida, el Agua y el Territorio. Que la siguiente pregunta se someta a votación popular: *¿Está de acuerdo, sí o no, que en el municipio de Pueblorrico Antioquia, el Derecho a la Vida, al Agua y al Territorio sean decla-*

20 La exposición de motivos de este mandato destaca como la intromisión tanto de particulares, empresas nacionales o transnacionales y diversos actores llegan a estos territorios sin informar sobre los diferentes proyectos mineros, de monocultivos, hidroeléctricas, (etc.) que pretenden realizar. Este hecho genera disputas y conflictos entre quienes habitan los territorios, pues se vulnera la autonomía de las comunidades a decidir sobre sus proyectos de vida, alterando sus costumbres y cultura de forma unilateral por parte del Estado y las Empresas; dado que cuando llegan este tipo de proyectos se generan una amenaza latente en los espacios de identidad cultural, campesina e indígena, cambios en la vocación agrícola, usos del suelo y el agua, patrimonio histórico y cultural.

21 La fundamentación de este mandato popular expone de manera detallada los perjuicios que implica el uso del cianuro y el mercurio en los territorios, citando los siguientes textos: Observatorio de Conflictos Mineros de América Latina OCMAL, Ecuador, 2010, La cara tóxica del Oro: Una introducción al uso del cianuro en la explotación del oro y el Proyecto de Ley “por medio de la cual se establecen disposiciones para el uso de mercurio y otras sustancias tóxicas en los procesos industriales”, presentado el 20 de julio de 2010.

*rados Derechos Sagrados, Supremos, Autónomos y Colectivos que están por encima de cualquier proyecto minero, energético, tratados comerciales e industria extractiva?*²² (cursiva dentro del texto)

Este ejercicio de participación comunitaria por parte del Comité de Concertación Social de Pueblorrico (COCOSOP), se construye a partir del reconocimiento de los territorios y la definición de lo que significa la participación y autonomía para las organizaciones sociales; lo cual permite construir proyectos de vida, acordes a la visión que tiene las comunidades de los territorios, convirtiéndose así, estos instrumentos de participación en proyectos políticos que reconocen y construyen los territorios a través de acciones colectivas para dignificar los planes de vida de las comunidades locales²³, en virtud de la autonomía y autodeterminación territorial.

Precedente histórico de los Mandatos Populares en la inclusión en los Acuerdos Municipales de Pueblorrico (Ant.):

Ahora bien, en tratándose de la incidencia que estos mandatos populares tienen en el aspecto jurídico como proyectos de vida que representan intereses que propenden por la efectividad de la participación de las comunidades que habitan los territorios, se reconfi-

22 La pregunta de consulta popular en Pueblorrico, en el contenido de los conceptos que se planteaba, estaban direccionados en su mayoría a la construcción política del Territorio y lo Sagrado para la Vida, propuesta que el COA empezó a difundir por el Suroeste, de tal manera que en la exposición de motivos que fundamenta la propuesta de consulta popular, se dan aportes valiosos desde la concepción que tienen las comunidades de los territorios que habitan, conceptos que se plasman para darle contenido político al concepto de la Vida en el suroeste de Antioquia (González, 2018, p. 172)

23 Estos mandatos populares se promulgaron con el lema de “publíquese, aplíquese y defiéndase con dignidad desde hoy y para siempre: Pueblorrico Territorio Sagrado para la Vida”.

guran los mecanismos de participación comunitaria, teniendo como principio la autodeterminación y la autonomía de las comunidades para la construcción de proyectos de vida dignos y acordes a la planeación u ordenamiento territorial que acoge las visiones de las comunidades.

Esta situación se traduce en que el primer mandato popular por la vida, el agua y el territorio que declara actores no gratos en Pueblorrico, presentado en el Cabildo Abierto el 30 de noviembre de 2014, fuera acogido por el Concejo Municipal, mediante acuerdo municipal 013 del 2014²⁴, “por medio del cual se crea la declaratoria de actores no gratos en Pueblorrico con el objeto de reclamar y garantizar la participación ciudadana para la protección de la vida, el agua y el territorio” , y el segundo mandato popular, que prohíbe el uso de sustancias tóxicas, fuera acogido por el Concejo Municipal mediante Acuerdo 014 de 2014²⁵ “por medio del cual se prohíbe

24 (...) ARTÍCULO SEGUNDO – DECLARATORIA DE ACTORES NO GRATOS: Acogiendo el mandato popular de los grupos organizados de Pueblorrico, y reconociendo los conflictos socio-ambientales que genera la industria minera, tal como lo menciona la Contraloría General de la República, Declárese como actores no gratos en el Municipio de Pueblorrico a Anglo Gold Ashanti, Solvista Gold, I´m Gold, Angel Gold, Anglo American Gold, Sociedad Soratama, Mineros de Colombia S.A, Caramanta Conde Mine, Cablemas Pueblorrico Televisión, Hernando Calle Arango y todas aquellas empresas mineras y aliados que pretenden pasar por encima de la autonomía de las comunidades. Dado que se han entregado títulos mineros y otros están en proceso de solicitud, en el marco de que nunca se ha acordado, socializado y solicitado licencias sociales en Pueblorrico para la implementación de dichos proyectos, sin consultar previamente a las comunidades, y de aquellos medios de comunicación que reflejan intereses ajenos (...)

25 ARTÍCULO PRIMERO – PROTECCIÓN DE LA VIDA, EL AGUA Y EL TERRITORIO: Prohibir en el municipio de Pueblorrico el uso del Cianuro y el Mercurio con la finalidad de proteger la salud de las personas, la vida, el agua y el territorio. (...) ARTÍCULO TERCERO – INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Y PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN: Los proyectos auríferos o de características similares que se ejecuten en el Territorio, deberán presentar sus operaciones con tecnología que no utilicen el Cianuro y/o el Mercurio

el uso del cianuro y el mercurio con el objeto de proteger la vida, el agua y el territorio”; acuerdos que rigieron a partir del día 07 de diciembre de 2014 que fue su sanción y publicación legal.

Así las cosas, estos dos precedentes que se ponen sobre la agenda política del Estado de derecho actual, para febrero de 2015, la Secretaría General del Departamento de Antioquia, en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Departamental 1554 de 2012 y por el numeral 10 del artículo 305 Superior y los artículos 119 y 120 del Decreto 1333 de 1986, envía al Tribunal Administrativo de Antioquia el acuerdo número 013 y 014 de 2014 del Concejo Municipal de Pueblorrico, a fin de obtener un pronunciamiento acerca de la validez del mismo. En las Sentencias del 31 de agosto de 2015 de la Magistrada Gloria María Gómez Montoya y del 06 de mayo de 2015 del Magistrado Jorge Iván Duque Gutiérrez, respectivamente, declaran la invalidez de dichos acuerdos²⁶.

Finalmente, el último mandato popular que convoca a Consulta Popular fue acogido por el Alcalde Municipal en el año 2015, y se presentó la propuesta de Consulta Popular ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, siendo tramitada por el Magistrado Zambrano Velandia mediante la Sentencia N° S2 – 36 de 2015, la cual declara inconstitucional la pregunta de consulta popular en Pueblorrico, al argumentar que:

“La Consulta Popular no puede ser adelantada por el alcalde, habida cuenta que desborda las competencias y funciones que constitucional y legalmente se han asignado a autoridades del Orden Nacional. La inconstitucionalidad de la pregunta radi-

y deberá aplicar el principio de precaución como lo establece la ley 99 de 1993, en su artículo primero, numeral 6, para garantizar efectivamente los derechos fundamentales y colectivos a la vida, al agua y al territorio.

26 Ver respectivamente Sentencias del Tribunal Administrativo de Antioquia con Radicado: 05001233300020150014600 y 05001233300020150018800

ca precisamente en la falta de competencia de las autoridades municipales para hacer efectiva la decisión, bajo la hipótesis de que se configure una decisión obligatoria, de tal manera que no resulta ajustada a la Ley la pregunta, por cuanto no puede señalarse que ciertos derechos deben ser **declarados como supremos, sagrados, autónomos**, por cuanto la Constitución Nacional, ya los instituyó como fundamentales y colectivos, los cuales deben ser respetados, protegidos, salvaguardados no solo por las instituciones del Estado –ya sean del orden nacional, departamental, municipal o distrital- sino también por cada una de las personas habitantes en el territorio nacional. Aunado a lo anterior, como se indicó, los estudios de viabilidad de que un suelo del territorio sea utilizado para proyectos de explotación y exploración minera radican exclusivamente en el Estado-Nación, situación ésta que tampoco podría impulsarse a través de una Consulta Popular.” (Negrita fuera de texto)

Respecto a la inconstitucionalidad definida por el Tribunal de Antioquia sobre la pregunta de la Consulta Popular, en mayo del 2015 el Comité de Concertación Social y el COA iniciaron la construcción de la Consulta Autónoma²⁷; como resultado de este ejercicio nace el Plan de Vida Comunitario de Pueblorrico²⁸, puesto

27 La Consulta Autónoma se constituye en un ejercicio permanente de reflexión, que define el porqué y el para qué de la participación social en la construcción de autodeterminación territorial. Ha permitido trascender la perspectiva estado-céntrica y “democrática” de entender y ejercer la participación mediante las urnas. La Consulta Autónoma ha permitido definir que la participación y autonomía territorial se construye desde los procesos de 1) formación, 2) de comunicación y arte, 3) de economías indígenas y campesinas, 4) de cultura, la interculturalidad e identidad, 5) de participación y democracia y, finalmente, mediante 6) de acciones jurídicas bajo el principio de “re-significar para exigir”. La Consulta Autónoma nos permite definir que es la participación. (González, 2018, p. 174)

28 González (2018) Este Plan de Vida podemos concebirlo como un conjunto de prácticas de saberes, como pragmática epistemológica, que nace desde las experiencias vitales de personas y procesos que definen, como lo

que las condiciones que impone los formalismos democráticos son insuficientes respecto a la visión que aquellas comunidades tienen del territorio, pues se sobreponen los intereses económicos de las empresas extractivistas, por encima de las posturas e intereses de las comunidades; anulando otros escenarios de confrontación política, jurídica y epistémica de la participación, con lo que el Comité de Concertación Social de Pueblorrico (COCOSOP) gesta:

“Una reflexión política y epistémica -de fondo- sobre qué es la participación y qué necesitamos para construir autonomías en Pueblorrico, frente a esta confrontación político y jurídica, considerando la apropiación de lo político por parte de las comunidades y el cómo emergen concepciones territoriales, así se evidencia en la argumentación de la constitucionalidad de la pregunta de consulta por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia y el contenido político y cultural que le da el Comité de Concertación Social de Pueblorrico (COCOSOP) y el Cinturón Occidental Ambiental, una confrontación epistémica por la definición de la Vida y su protección como derecho sagrado” (González, 2018, p. 173).

Siguiendo la línea del tercer mandato sobre la Consulta Popular, con los aportes realizados por los actores, se demuestra como la participación comunitaria, a partir de los mandatos populares, puede ser una herramienta efectiva para la participación local, dado el nivel de conciencia y apropiación que se da por parte de las comunidades, pues implica una autorreflexión sobre la concepción de la participación democrática en políticas que velen por el bien común, transformando la manera de entender éste y el relacionamiento del hombre con la naturaleza, lo que conlleva a entender la participación de manera diferente, de acuerdo a González (2018):

plantea la ecología de los saberes, “la preferencia a las formas de conocimiento que garantice el mayor nivel de participación a los grupos sociales involucrados en sus diseños, ejecución y control, y en los beneficios de la intervención” (Santos, 2010, pp. 38-39)

“Más allá de entrar en el debate de “no a la minería” y toda la industria extractiva, se le apostó a la consolidación del significado de los *Derechos Sagrados* como apuesta política que el COA está construyendo a partir de la campaña “Suroeste de Antioquia: Territorio Sagrado para la Vida”, es decir, que desde el proceso político de reconocimiento territorial se materializa la *resignificación del derecho* para la exigencia de los *Derechos Sagrados a la Vida, al Agua y al Territorio.*” (Cursiva dentro del texto)

Lo anterior, puede dilucidar cómo la construcción de la autonomía territorial y comunitaria se materializa en la participación popular, pues la autonomía no es solo la descentralización, es necesario que las autoridades y comunidades puedan ejercerla de manera autónoma, sin injerencia de otros poderes. El perfeccionamiento de la democracia se logra cuando las comunidades que habitan los territorios pueden implementar medidas que les permitan desarrollar las diversas formas de participación y que, al mismo tiempo se eviten retrocesos en los niveles de protección alcanzados; la participación debe ser comprendida como un derecho de las comunidades para construir sus propios destinos y como eje medular del Estado Social de Derecho.

Segundos Mandatos Populares: Participación y Autonomía para Resignificar el Ordenamiento Territorial (2017):

Como surgimiento a la falta de respuesta por parte del ente administrativo (Departamento de Antioquia), surge la necesidad de establecer una nueva propuesta de mandatos populares a partir de todo un proceso político del Cinturón Occidental Ambiental (COA) y del Comité Concertación Social de Pueblorrico (COCOSOP)²⁹,

29 Para abril de 2017 se reactivan ejercicios de consulta autónoma mediante talleres de participación y autonomía en los que el COCOSOP, el COA,

las cuales pretendieron materializar la participación directa de las comunidades, y es así como en abril de 2017, se retoma de nuevo la idea de una consulta popular para el Municipio de Pueblorrico, “con el propósito de instrumentalizar lo jurídico para potenciar la construcción política del Mandato Popular y el Plan de Vida Comunitario” (González, 2018, p 176).

Para materializar la idea de la consulta popular y hacer efectiva la participación de la comunidad se genera la siguiente pregunta: *-¿Está usted de acuerdo, sí o no, con que, en el municipio de Pueblorrico, Antioquia se ejecuten proyectos mineros y/o energéticos que afecten o transformen los usos del suelo, los usos del agua, la tradición campesina y cultura indígena?*³⁰. El 29 de junio de 2017 el Tribunal Administrativo de Antioquia se pronuncia sobre la segunda propuesta de consulta popular en Pueblorrico, la Magistrada Martha Cecilia Madrid Roldán declara la pregunta inconstitucional al plantear que:

CAJAR y Censat Agua Viva, reflexionan y deciden que, en función del Plan de Vida Comunitario, se retomaría nuevamente el proceso de consulta popular (González, 2018, pág. 176)

- 30 La pregunta de consulta popular que se presentó en Pueblorrico en el 2017, fue producto de reflexiones conjuntas que se realizaron con procesos de la Zona de Reserva Campesina del Municipio de Cabrera, Cundinamarca, a quienes el COA acompañó en la formulación de su propia pregunta de consulta popular, la cual quedó de la siguiente manera: “Está de acuerdo SI o NO, que en el Municipio de Cabrera, Cundinamarca como Zona de Reserva Campesina se ejecuten proyectos mineros y/o hidroeléctricos que transformen o afecten el uso del suelo, el agua y la vocación agropecuaria del municipio?”. Si bien la estructura de la pregunta es la misma de Pueblorrico, variando en algunos conceptos, en Cabrera la pregunta fue declarada constitucional y el 28 de febrero de 2017 se realizó la primera consulta popular del 2017 y la primera en Colombia que posiciona también el rechazo a los proyectos hidroeléctricos, con una participación importante de 1.506 personas, de las cuales 1.465 sufragaron por el NO y 23 por el SÍ, pero más allá del resultado, es clara la legitimidad que adquiere, en la pregunta, su figura de Zona de Reserva Campesina como apuesta política en las disputas jurídicas y constitucionales. (González, 2018, p. 177-178)

“Se evidencia que la pregunta no es neutral y no garantiza la libertad del elector, toda vez que induce a una respuesta [...] la pregunta contiene juicios de valor negativo sobre la minería, que dirigen la voluntad del elector a votar por el NO.”

Si bien es cierto, la declaratoria de inconstitucionalidad de la pregunta por parte la Magistrada, plantea que esta contiene “desventajas”, cuando se incluyen los conceptos de “afectación y transformación”, no se comparte dicha postura, toda vez que las mencionadas palabras tienen más concepciones, tanto negativas como positivas; por otro lado, se evidencia como los Tribunales están llevando la discusión de las Consultas Populares a la dicotomía y reduccionismo del *sí o no* de ciertos proyectos, cuando lo que se está pretendiendo por parte de las comunidades es la protección de prácticas históricas, culturales, políticas y económicas de la tradición campesina e indígena; es decir, proteger todas las formas y concepciones de la vida para quienes habitan los territorios.

Dada la declaratoria de inconstitucionalidad a la consulta popular, el Comité de Concertación Social de Pueblorrico (COCOSOP) reactiva las consultas autónomas, es así como del 26 al 27 de agosto de 2017, se realizó un taller de participación y autonomía³¹, que tuvo como resultado la construcción de *nuevos mandatos populares*, que se radicaron como proyectos de acuerdo ante el Concejo Municipal de Pueblorrico el 20³² de agosto de 2017; las siguientes propuestas: (i) acuerdo 022, por el cual se protege la participación social en el Municipio de Pueblorrico³³; (ii) acuerdo 023, por el cual

31 El Comité de Concertación Social de Pueblorrico convoca al COA, CAJAR y CENSAT.

32 Los proyectos de acuerdos municipales, producto del mandato popular, se radicaron desde el 20 agosto que era el plazo máximo para hacerlo en el Concejo Municipal de Pueblorrico. Una vez radicado, durante el 26 y 27 fue nuevamente discutido y ajustado entre las organizaciones sociales para debatirlos con los concejales del municipio.

33 De acuerdo a la exposición de motivos, este mandato posiciona lo siguiente: Proteger, garantizar e implementar mecanismos de participación ciudadana

se protegen los usos del suelo y los usos del agua en el Municipio de Pueblorrico³⁴; (iii) acuerdo 024, por medio del cual se declara como Patrimonio Ambiental y Cultural del Municipio de Pueblorrico las fuentes hídricas, la tradición campesina y la cultura indígena³⁵.

y otros ejercicios de participación social efectiva [...] se reconoce, protege e implementan los Planes de Vida Comunitarios de comunidades indígenas y campesinas como ejercicio de participación social directa que incide en los procesos de democratización del municipio, reconociendo prácticas autónomas, culturales y tradicionales que fortalecen la participación social de hombres, mujeres y jóvenes. En el municipio de Pueblorrico Antioquia, se encuentra la Comunidad Indígena Bernardino Panchí, nombre dado en honor a los primeros fundadores. Dicho resguardo indígena tiene un plan de vida comunitario que se ha construido en el proceso organizativo al interior de la comunidad. Por otro lado, en mayo del 2015 el COCOSOP y el COA iniciaron la construcción de la Consulta Autónoma, la cual produce unos lineamientos claves para que se consolide la matriz del Plan de Vida Comunitario de Pueblorrico, proceso construido desde la articulación local y regional de organizaciones. El Plan de Vida Comunitario recoge un amplio modelo de propuestas que le apuestan a los procesos de soberanía y autonomía territorial a partir de seis ejes centrales: (i) Formación (ii) Comunicación y Arte (iii) Cultura, Interculturalidad e Identidad (iv) Participación y Democracia (v) Economías Campesinas (vi) Acciones Jurídicas para la defensa de la Vida, el Agua y el Territorio y los Derechos Colectivos.

34 De conformidad a la fundamentación de este, se propugna en estos mandatos por: Garantizar que los usos del suelo y los usos del agua en Pueblorrico, Antioquia, estén en función y protección de las economías indígenas y campesinas, la producción agropecuaria, la gestión comunitaria, la participación social y el patrimonio cultural y ambiental del municipio. [...] se reconocen, protegen e implementan prácticas sustentables y formas de participación social que preserven los usos del suelo, los usos del agua, la tradición campesina, la cultura indígena y el patrimonio ambiental y cultural de Pueblorrico. [...] Se reconoce y protege las prácticas sustentables implementadas en procesos agroecológicos, en la gestión comunitaria del agua, los circuitos económicos y solidarios, los planes de vida comunitarios de pueblos indígenas y campesinos, entre otras iniciativas más.

35 Este mandato popular posiciona los siguientes conceptos: (i) Fuentes Hídricas: Se garantiza la protección y recuperación de la red hídrica y los ecosistemas que la rodean, permitiendo su restauración natural y cultural, reconociendo lógicas propias y sustentables de las comunidades que habitan el territorio, valorando el abastecimiento a los sistemas de riego y a los

Si bien, el Comité de Concertación Social presentó ante el Concejo Municipal tres proyectos de acuerdo municipal, existe un cuarto mandato popular que se titula: *“Por el cual se dictan medidas para la defensa del patrimonio ecológico, cultural y económico del municipio de Pueblorrico y se adoptan otras determinaciones”* planteando un debate fuerte sobre la prohibición de proyectos mineros y energéticos. Propuesta que se pretende presentar más adelante, dado las limitaciones en materia de participación y autonomía a las cuales se han visto avocadas las comunidades.

acueductos urbanos y rurales del municipio(...) (ii) Tradición Campesina: Se reconoce y protege al campesinado, hombres y mujeres, su construcción sagrada de la vida, el agua y el territorio que tienen relación directa y especial con la tierra, el agua y la naturaleza a través de las prácticas culturales, la producción de alimentos u otros productos agrícolas. Los campesinos trabajan la tierra por sí mismos y dependen mayormente del trabajo en familia y otras formas de pequeña escala de organización del trabajo. Los campesinos están tradicionalmente integrados a sus comunidades locales y cuidan el entorno natural local mediante sistemas agroecológicos, circuitos económicos y solidarios, y planes de vida comunitarios. Los campesinos y campesinas se refieren a toda persona que practica la agricultura, la ganadería o la trashumancia, que produce artesanías relacionadas con la agricultura o que desarrolla otras ocupaciones similares en zonas rurales. Esto incluye a las personas indígenas que trabajan la tierra. De esta manera se protege y respalda aquellas condiciones de vida digna para los campesinos a partir del reconocimiento del derecho a la Vida y a un nivel de vida adecuado, a la tierra y al territorio, a las semillas criollas y nativas, al saber y la práctica de la agricultura tradicional, a los medios de producción agrícola, a la información, a precios justos, a la protección de valores en la agricultura, a la diversidad biológica, a la preservación del medio ambiente, la libertad de asociación, opinión y expresión y el acceso a la justicia social y ambiental. (iii) Cultura Indígena: Se garantiza el reconocimiento y la protección de los territorios ocupados o poseídos ancestral y tradicionalmente de los pueblos indígenas, la cultura Emberá, su cosmovisión sagrada de la vida, el agua y el territorio, y todas sus prácticas sustentables, culturales, políticas, económicas y sociales. Se respeta la ley de origen, ley natural, derecho mayor o derecho propio de los pueblos indígenas, su identidad territorial ancestral y/o tradicional la cual se relaciona con el sentido de pertenencia que la comunidad o pueblo indígena mantiene con su territorio poseído ancestral o tradicionalmente, en el cual se desarrolla integralmente su vida, cosmovisión, sabiduría ancestral, conocimientos, costumbres y prácticas que sustentan los derechos territoriales ancestrales de dichos pueblos.

En este orden de ideas, estos mandatos populares fueron propuestos como instrumentos que permitieran desarrollar diferentes elementos que desde la autonomía y descentralización³⁶, como principios organizativos del Estado que contribuyan a la regulación de los usos del suelo³⁷ y a la defensa, protección y conservación del patrimonio ecológico y cultural³⁸, dado que al ser el Municipio la entidad fundamental dentro del Estado, es la más cercana al ciudadano y a sus realidades, siendo la responsable del desarrollo de su territorio, y de esta forma promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, entre otras funciones³⁹.

“La omisión de un debate jurídico-político efectivo sobre el balance y equilibrio de competencias entre niveles territoriales a lo largo de este cuarto de siglo, ha permitido que, en cambio, decisiones trascendentales sobre el territorio y sobre sus habitantes hayan sido el resultado de la consolidación de enfoques o visiones de la planeación del espacio físico exclusivamente técnicas. No se quiere con esta afirmación desconocer la importancia de estos conocimientos técnicos aplicados sobre el territorio, como tampoco afirmar que éstos en algunos casos no hayan avanzado considerablemente hacia perspectivas en las que se reconoce la importancia del espacio socialmente construido por los habitantes, como sucede, por ejemplo, con las perspectivas contemporáneas de la planeación para el desarrollo del territorio. Se quiere en cambio, proponer su insuficiencia cuando carecen de debates profundos o descontextualizados de los componentes culturales, políticos, sociales y económicos necesarios para una concepción del territorio en la que no se fragmente el espacio físico de su construcción sociocultural”. (Sánchez, 2018, p. 47).

36 Artículos 1 y 287 Superiores.

37 Artículo 313 #7, Superior.

38 Artículos 313 N°9 y 300 N°2, Constitución Política de 1991.

39 Artículos 311 y 298, Constitución Política de 1991.

Precedentes históricos de los Mandatos Populares en el esquema de ordenamiento territorial de Pueblorrico y el Suroeste de Antioquia:

Los mandatos populares mencionados en el acápite anterior (2017), que fueron presentados como proyectos de acuerdo Municipal en Pueblorrico (Ant.), fueron archivados por la comisión tercera del Concejo Municipal de Pueblorrico, como consta en el acta 057 del 17 de noviembre de 2017 del Concejo Municipal, excluyendo de esta manera las propuestas del Comité de Concertación Social⁴⁰; en dicha acta no hay soporte jurídico de esta decisión, por lo tanto el Comité de Concertación Social eleva derecho de petición al Concejo Municipal de Pueblorrico, al no existir una respuesta oficial de dicho ente, por lo cual emite una respuesta en términos generales que arguye que dichos temas ya están reglamentados en la ley, y que el Esquema de Ordenamiento Territorial para dicha fecha se encontraba en trámite de concertación, aunado a esto el alcalde en uso de sus facultades constitucionales, legales y administrativas había presentado un proyecto de acuerdo que prohíbe de manera rotunda la minería en el Municipio, por lo que no era oportuno dar trámite a un requerimiento que ya estaba decidido por parte de la administración municipal.

Si bien es cierto, dichos mandatos entran en tensión con la administración municipal, posteriormente inciden en la elaboración de los Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT), a nivel regional, (Suroeste de Antioquia), en los cuales se han trazado lineamientos que han permitido exponer estas propuestas ante los Consejos Municipales de la región⁴¹. Aunado a este esfuerzo, se pone en evi-

40 Ver en este sentido comunicado del COCOSOP: <http://lacalle30.blogspot.com/2017/11/comunicado-la-opinion-publica-mandatos.html>

41 Ver en este sentido movilización en Pueblorrico y Támesis: <http://coaterrioriosagrado.org/hoy-en-pueblorrico-y-tamesis-movilizacion-y-cabildos-comunitarios/>

dencia el trabajo realizado en el Municipio de Pueblorrico por parte del Comité de Concertación Social (COCOSOP) y el Cinturón Occidental Ambiental (COA), los cuales presentan en sus grupos de trabajo la apuesta por la resignificación del ordenamiento territorial; es por ello que el 12 de agosto de 2018, formaliza su participación, y el Concejo Municipal incluye la propuesta sobre los usos del suelo y los usos del agua, la tradición campesina, la cultura indígena, las fuentes hídricas, la participación social efectiva y la educación popular territorial⁴², a partir de representaciones y videos plasmados en mapas *Sueños del territorio*, valoraciones que se llevan a cabo con la implementación de los “*Talleres de Participación y Autonomía para Resignificar el Ordenamiento Territorial*”, que se desarrollaron con varias organizaciones de la articulación del Cinturón Occidental Ambiental (COA, 2018).

Con base en lo antelado, en el municipio de Pueblorrico se desarrolló en el marco de una movilización social un Cabildo Abierto el 25 de noviembre de 2018⁴³, convocado por el Comité de Concertación Social (COCOSOP), donde se ahondó en la propuesta de “*Participación y Autonomía para Resignificar el Ordenamiento Territorial*” las cuales se han construido, en gran medida, desde el Plan de Vida Comunitario de Pueblorrico. Los Planes de Ordenamiento Territorial, desde la perspectiva del COA, son considerados instrumentos por los cuales las organizaciones sociales deben incidir para legitimar el proceso de construcción de *Territorios sagrados para la vida*, propuesta que determina principalmente los aspectos sociales, culturales y políticos de autonomía territorial y comunitaria (COA 2018):

“La función social y ecológica de la propiedad y la prevalencia del interés general en el Territorio COA, se expresa al plantear que los usos del suelo y los usos del agua deben estar en fun-

42 Ver <https://www.youtube.com/watch?v=H5fdb22gCi4>

43 Ver <https://www.youtube.com/watch?v=XSnRGzGFcVI&t=1461s>

ción y protección de las economías indígenas y campesinas, la gestión comunitaria del agua y de la tierra, la tradición campesina, la cultura indígena, las fuentes hídricas, la participación social y el patrimonio cultural y ambiental. Las propuestas para el Esquema de Ordenamiento Territorial se constituyen en una matriz para el debate que está en construcción en el Suroeste de Antioquia y se basan en cuatro puntos: 1) los usos del suelo y los usos del agua; 2) el patrimonio cultural y ambiental; 3) la participación social efectiva y afectiva y, 4) la educación popular territorial. Estas propuestas del COA sobre el “ordenamiento territorial” es producto de nuestra apuesta política de “resignificar para exigir”⁴⁴ (COA, 2018)

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico colombiano, la Ley 388 de 1997 a partir de su expedición se convierte en un instrumento que fortalece en Colombia la planeación para el desarrollo territorial; la cual a pesar de los esfuerzos locales fue limitada en la discusión política de los contextos sociales de las comunidades; en la actualidad se encuentra derogada parcialmente⁴⁵. El artículo 5 de la ley 388 de 1997 define el ordenamiento del territorio municipal y distrital como aquel que comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las *estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales*.

El ordenamiento territorial es un instrumento estatal de planifi-

44 <http://coaterritoriosagrado.org/category/territorio-sagrado/>

45 Por la Ley 1801 de 2016, la Ley 1564 de 2012 y la Ley 962 de 2005.

cación y construcción del territorio que permite definir el proceso de ocupación y transformación del Territorio mediante la formulación de planes de ordenamiento territorial⁴⁶, planes básicos de ordenamiento territorial⁴⁷ y esquemas de ordenamiento territorial⁴⁸. Los principios del ordenamiento territorial, se fundamenta, según la ley antes mencionada, en: 1) la función social y ecológica de la propiedad; 2) la prevalencia del interés general sobre el particular y, 3) la distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

La ley 1434 de 2011⁴⁹, “por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones”, materializa un “control desde el centro por medio del Departamento Nacional de Planeación y unos pocos ministerios, con dominio sobre las entidades territoriales, hasta volver a elegir a las autoridades locales como simples agentes del poder central”. (Quinche, 2015, p. 752)

Parece, sin embargo, como si la elaboración de la leyes y los mismos planes de ordenamiento territorial no se realizará conforme a las realidades socioeconómicas de cada localidad y en armonía con el medio ambiente y sus tradiciones históricas y culturales⁵⁰, dado que las comunidades en reiteradas ocasiones están en confrontación con las políticas de planificación del ordenamiento territorial, pues no se acomoda en diversas circunstancias a las visiones que tienen del territorio, de allí la importancia que este mecanismo de planificación estatal tenga como eje de su elaboración la participación democrática que propenda por la concertación social entre

46 Elaborados y adoptados por las autoridades de los distritos y municipios con población superior a los 100.000 habitantes.

47 Elaborados y adoptados por las autoridades de los municipios con población entre 30.000 y 100.000 habitantes.

48 Elaborados y adoptados por las autoridades de los municipios con población inferior a los 30.000 habitantes.

49 Modificada por la ley 1962 de 2019.

50 Artículo 4, Ley 388 de 1997.

los intereses sociales, económicos y urbanísticos, mediante la participación de los pobladores y sus organizaciones.

Es por ello que los diferentes mecanismos de participación que se han construido e implementado en Pueblorrico por parte del Comité de Concertación Social de Pueblorrico (COCOSOP), han sido ignorados por el Estado y en ocasiones por la administración municipal, sin embargo, el mandato popular se constituye como alternativa para reconocer y valorar la cosmovisión de las comunidades tradicionales, una forma de construir autonomía territorial y comunitaria, cuyo principal rasgo es que *“se mantendrán vigentes así el Estado no los reconozca”* (COA, 2016)

Mandato Populares: resignificar el derecho para exigir:

El Mandato Popular, desde la concepción del Comité de Concertación Social de Pueblorrico y el Cinturón Occidental Ambiental (COA), es producto de la construcción política de las comunidades para establecer un marco de exigencias que instrumentalicen y resignifiquen los mecanismos jurídicos que dominan e imponen el actual modelo jurídico que tienen una tendencia hegemónica con respecto al relacionamiento con la vida, el agua y el territorio, por ello las comunidades proponen alternativas que propugnen por el respeto a la diferencias y la diversidad que caracteriza a las comunidades y los lugares que habitan. (González, 2018)

En efecto, para definir el uso dado por el movimiento social⁵¹ a los mandatos populares o ecológicos, debemos entender la historia que demarca este continente, como lo menciona Caballero (2018) “porque aquí, como en toda América, los españoles “entraron por la espada sin oír ni entender” (p.66). La Conquista de América na-

51 Cinturón Occidental Ambiental (COA), Comité de Concertación Social de Pueblorrico (COCOSOP). Cumbre Agraria Campesina, étnica y popular, Asamblea Legislativa Popular y de los Pueblos ONIC.

ció de crímenes atroces, que fracturan la identidad cultural, lo que conllevó a la resistencia en un inicio indígena, y es así como los derechos de las comunidades étnicas están marcadas a su vez por la historia de la modernidad occidental y sus encrucijadas, un modelo político -jurídico hegemónico-, que desde su consolidación vulneró la integridad cultural de las comunidades étnicas, lo que conllevó a pérdidas no cuantificables de la diversidad, sus derechos culturales y territoriales.

En el caso de Colombia, se refiere desde los albores del descubrimiento y la conquista, puesto que fue un territorio que empezó a consolidarse de forma aislada del contexto y del derecho propio de las comunidades que lo habitan, una historia que tuvo victorias de papel en la protección de los derechos de las comunidades étnicas, ya que no permeaba la cosmovisión y las formas de vida de las comunidades y su relación intrínseca con la naturaleza, sus recursos y la cultura, como se narra a continuación:

“Convenció Montesinos a Fernando y sus consejeros, y de Burgos salió para América un paquete de nuevas ordenanzas regias según las cuales se reconocía que los indios eran hombres y eran libres, pero que había que someterlos al dominio de los reyes de España para evangelizarlos por medio de la persuasión y el ejemplo si era posible, sino por la fuerza. De ahí la imposición de la leguleya de leerlas, antes de proceder a matarlos y aunque no entendieran el idioma castellano, un astuto documento llamado Requerimiento: la exigencia de que se convirtieran al cristianismo sin resistencia. En las remotas islas del Caribe tampoco el Rey Fernando le hicieron mucho caso. Ya empezaba a regir, por encima de la ley, un aforismo: “Se obedece, pero no se cumple” (Caballero,2018, p. 39).

Lo anterior nos lleva a reflexionar como a lo largo de la historia, las comunidades étnicas han defendido sus derechos, producto de luchas y conquistas que se han gestado en disputas contra un mo-

delo hegemónico de pensamiento occidental, implicando la pérdida de identidad cultural, la fractura del tejido social y el desequilibrio de las comunidades campesinas, indígenas y afros.

Dentro de este contexto, es evidente como el nacimiento del actual modelo jurídico, tanto internacional y nacional, tiende a borrar de la memoria los conocimientos y formas de vida que han caracterizado a las comunidades tradicionales, ya que al pretender estipular instrumentos jurídicos que velan por su “protección”, se delimitan los conceptos o posturas a través del derecho occidental, planteando varias contradicciones: por un lado, se encuentra que al describir a las comunidades tradicionales las concepciones jurídicas son limitadas, cerradas frente a las propias construcciones culturales de las comunidades, y por otra parte, se caracterizan de forma común, contradiciendo su naturaleza diversa pues se genera una apropiación occidental de sus saberes por medio de moldes que la ley les impone. (Caldas, 2004)

Es por ello que se debe entender que la lucha por la participación y la justicia social y ambiental de estas comunidades propende por un enfoque ecocéntrico a través del diálogo, que se gesta entre la tradición jurídica occidental y los saberes diversos, es decir, un cambio de paradigma del relacionamiento antropocéntrico que se ha gestado con la naturaleza. Los mandatos populares⁵², al igual

52 Carmen López (1999), en su libro “Las causas particulares de extinción del mandato: De Roma al derecho moderno” explica que “el mandato tiene su etimología en la palabra latina *mandatum*. Se dice también que viene de *manum dare*, y significa dar o conceder poder”. Más adelante citando a Schulz, (1951, p. 554), manifiesta que viene de *manum dare*, porque siendo un contrato de amistad y confianza, el hecho de darse la mano mandante y mandatario simboliza la conclusión del *contratom* y en el latín vulgar significa “confiar cosa a alguien”, “dar una comisión o encargo”, “autorizar”, “dar una orden o instrucción”. La propuesta del Comité de Concertación Social de Pueblorrico (COCOSOP), no se desprende del origen etimológico de la palabra mandato, dado que no se pretende darle cosa a alguien o conceder, por el contrario, se trata de exigir derechos y

que las consultas autónomas, cabildos comunitarios, planes de vida, etc., son mecanismos de participación alternos que entran en la reflexión de «*resignificar el derecho para exigir*», dado que han nacido de contradicciones con el mismo derecho positivista, observando el derecho como un escenario en disputa jurídica, política y epistemológica.

“El Mandato Popular se constituye en la fuerza que permite la re-significación de pensamientos, lenguajes y prácticas cotidianas en la definición de procesos políticos, diversos, contruidos por campesinos, indígenas, mujeres, hombres, jóvenes y niños, (re)definiendo agendas políticas para el relacionamiento armónico con la naturaleza.

Su efectividad se define en el poder de legitimarlo, legibilizarlo, (re)construirlo, potenciarlo, implementarlo y defenderlo con dignidad, desde hoy y para siempre. De esta manera es posible la Justicia Social a partir de la construcción de Territorios Sagrados para la Vida” (González 2017)

Es así, como el mandato popular, se establece como un mecanismo de construcción política para realizar acciones contra hegemónicas de los escenarios dominados por las leyes y el Estado, que permite consolidar un proyecto político que entra en diálogo con la concepción clásica del derecho, que intentan instrumentalizar las fuerzas y mecanismos que dominan las políticas relacionadas con la vida⁵³, el agua y el territorio de las comunidades que lo habitan. Se

construir conjuntamente propuestas que legitimen la autonomía y el pluralismo de las comunidades locales. Es importante mencionar que López menciona en su libro que “en las fuentes jurídico – romanas no aparece ningún texto que formule una definición del mandato propiamente dicho”, pero vemos como esta palabra es frecuentemente usada en el lenguaje jurídico, entendida desde la coercibilidad de las leyes.

53 Para el caso que nos ocupa, se observa la necesidad de preservar la vida como un derecho sagrado para la protección del agua, el territorio y la

busca que a partir de estos mandatos se construyan leyes, políticas públicas y acciones que contemplen la elaboración de los mecanismos jurídicos a través de un enfoque diferencial, que priorice la protección de la naturaleza, de lugares específicos, donde las comunidades a partir de su historia construyen proyectos de vida dignos para ellos y la naturaleza.

Sin embargo, se tiene que la redacción de la Constitución Política de 1991, tuvo presente las preocupaciones respecto a la protección del medio ambiente y la biodiversidad, y es así como la protección a la diversidad cultural y ambiental se convierte en uno de los pilares del Estado Social de Derecho, que irradia todo el ordenamiento jurídico reconociendo un catálogo de disposiciones que consagran una serie de principios, mandatos y obligaciones enfocados en una doble dimensión, dirigida a proteger de forma integral el medio ambiente y las comunidades para garantizar un modelo de “desarrollo sostenible”, sobre los que se ha edificado y trabajado el concepto de “*Constitución Ecológica o verde*”, por el alto contenido de protección a estos derechos, sin olvidar que estos no deben concebirse solamente desde el modelo antropocéntrico de relacionamiento con la naturaleza, sino desde las nuevas formas de concebir los derechos, con altos estándares de participación de las comunidades locales sobre la protección a la naturaleza y la diversidad cultural.

naturaleza, se toma como ejemplo el pueblo indígena UWA (Colombia), que amenazó con el suicidio en masa si avanzaba la exploración petrolera en sus territorios sagrados. Si bien la defensa de la tierra con la vida —y este fue el mensaje también de los guarani-kaiowá— no es lo mismo que considerar la hipótesis de un suicidio en masa, es imposible no establecer una relación, ya que los uwa también luchaban para que sus territorios no acabasen contaminados por la codicia de Occidente. El pueblo uwa logró el apoyo nacional e internacional para detener la operación en los términos que se habían propuesto. El destino de estos y otros pueblos indígenas y cimarrones en la lucha por defender sus derechos colectivos depende de ellos y de nosotros. (Santos, 2014, p.90)

De lo anterior, se colige que los mandatos populares tienen relación con la cláusula general del Estado Social de Derecho, que tiene implícita la democracia participativa, dado que posibilita la toma de decisiones que permitan expresar los derechos colectivos y del medio ambiente, para la adopción de decisiones de carácter político, de allí que las comunidades estén llamadas a activar la fórmula de Estado Social de Derecho, para propender por la eficacia, protección y otorgamiento efectivo de los derechos, a través de la resignificación de los mismos, que se pretende exigir con la construcción colectiva de los mandatos populares.

En relación con la construcción de normas hay un precedente de la cosmovisión propia de los indígenas en relación a la construcción de las normas, pues se busca una conciliación con el derecho occidental, en Colombia encontramos el Decreto Ley 4633 de 2011, por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas; en este caso la norma exalta concepciones de los pueblos indígenas con relación al territorio, dado que no solo ellos han sido víctimas del conflicto armado sino también el territorio, todo ello de acuerdo a sus cosmovisiones y vínculos con la madre tierra. Esta norma incluye conceptos y mecanismos para proteger los territorios y sus lugares sagrados; además el daño se mira desde tres dimensiones: una dimensión –individual-, -colectiva-, -individual con efectos colectivos, a la diversidad cultural, al territorio y a la autonomía e integridad política y organizativa-, siendo un claro ejemplo del enfoque diferencial y el derecho a subsistir en medio de la diferencia.

Igualmente, el Decreto 870 de 2014, se convierte en una conquista para el movimiento social del país, dado que después del paro nacional agrario de 2013 y las movilizaciones subsiguientes, se instala una mesa única de participación y concertación entre el Gobierno Nacional y la Cumbre Agraria, Campesina, Étnica y Popular para negociar el pliego unitario de exigencias de las organizaciones

sociales; convergencia política de comunidades étnicas y campesinas. Esta propuesta se afianza con el pliego de exigencias⁵⁴: “*Mandato agrario para el buen vivir, por la reforma agraria estructural, la soberanía, la democracia y la paz con justicia social*”, que pretende la defensa de un proyecto de país justo, incluyente y equitativo.

Dentro de este contexto, es propicio traer a colación, el comienzo del Tratado de los Pueblos (2014), que tuvo su origen en el marco de trabajo de la Red Birregional Europa, América Latina y el Caribe “Enlazando alternativas” que con las sesiones de los Tribunales permanentes de los pueblos se lanzó una campaña para visibilizar a las comunidades que han sufrido violaciones sistemáticas a sus derechos por las empresas transnacionales e identificar la necesidad de un instrumento internacional jurídicamente vinculante que vislumbrará estas violaciones de derechos humanos. Después de todo el proceso fue imposible conseguir esta norma jurídica, la cual nacía de las organizaciones civiles, y por lo tanto se opta por construir un “instrumento vinculante de manera alternativa, construyendo la norma desde abajo y desde afuera”, que dio como resultado dicho Tratado⁵⁵ (Guamán, 2018, p. 51).

De otro lado, se evidencia como en la Corte Constitucional hay progresividad en temas relacionados con la protección de la biodiversidad y las comunidades tradicionales, debido a que se ha dado un reconocimiento a la relación de estas con sus prácticas y la biodiversidad, ejemplo de esto son los fallos contenidos en las Sentencias C-123 de 2014, C-449 de 2015, T-766 de 2015, C-035 de 2016, C-077 de 2016, C-273 de 2016, C-298 de 2016, C-389 de 2016, T-445 de 2016, T-622 de 2016, entre otras. Las reseñadas sentencias empiezan a trascender hacia ese enfoque ecocéntrico,

54 Ver en este sentido el pliego de exigencias <https://prensarural.org/spip/spip.php?article13670>

55 <https://www.stopcorporateimpunity.org/wp-content/uploads/2015/02/PeoplesTreaty-ES-dec2014-1.pdf>

pero para entender tal postura, es imprescindible mencionar la Sentencia T-622 de 2016 que desarrolla conceptualmente la importancia del valor de la biodiversidad a partir de la evolución de estos tres enfoques:

“i) **antropocéntrico**: según el cual, la naturaleza no es sujeto de derechos y pertenece al hombre como centro del universo, en tanto su condición unívoca de ser racional, digno y completo del planeta; luego, la protección del medioambiente solo se justifica en tanto la supervivencia del ser humano; ii) **bio-céntrico**: donde se aplica el principio de solidaridad global, que a su vez constituye un patrimonio ambiental no exclusivo del ser humano actual, pues se entienden integradas las futuras generaciones; y (iii) **ecocéntrico**: que invierte la relación de pertenencia anterior, para considerar al hombre como un elemento constitutivo de la tierra, sin estatus de dominio sobre la naturaleza.” (Restrepo, J. & Mosquera, V., 2019).

De todo esto es que toma su acento una categoría que se viene desarrollando, los llamados derechos bioculturales, que, en su definición más simple, hacen referencia a:

“Los derechos que tienen las comunidades étnicas a administrar y a ejercer tutela de manera autónoma sobre sus territorios -de acuerdo con sus propias leyes, costumbres- y los recursos naturales que conforman su hábitat, en donde se desarrolla su cultura, sus tradiciones y su forma de vida con base en la especial relación que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad. En efecto, estos derechos resultan del reconocimiento de la profunda e intrínseca conexión que existe entre la naturaleza, sus recursos y la cultura de las comunidades étnicas e indígenas que los habitan, los cuales son interdependientes entre sí y no pueden comprenderse aisladamente.” (T-622, 2016).

Desde esta perspectiva la conservación de la biodiversidad conlleva necesariamente a la preservación y protección de los modos de vida y culturas que interactúan en ella, Silva (1999) citado por Caldas (2004, p. 96), menciona que “al analizar las comunidades tradicionales, existe una gama de diferencias entre ellas. Tales diferenciaciones tienen orígenes muy diversos, relacionados con los ríos, el color de las aguas, o las actividades económicas, el origen étnico, entre otras formas”.

Las comunidades étnicas, locales e indígenas que hacen valer sus derechos bioculturales, se fundamentan en los siguientes preceptos de acuerdo con la Corte Constitucional (2016): (i) la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica de las comunidades y, (ii) la forma de vida relevante para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica está vinculada con una tenencia y uso de la tierra. Estas transformaciones que se gestan en el derecho tienen relación intrínseca con la concepción de los mandatos populares, dado que se asocian directamente con la protección de la naturaleza, la cultura, las diversas formas de vida, y su autonomía, ya que son vistos como triunfos de las comunidades para mantener su herencia cultural distintiva y poder perpetuar las generaciones futuras.

Las referencias normativas, los precedentes judiciales sobre los derechos bioculturales⁵⁶ y los antecedentes de los mandatos populares en Pueblorrico, se ponen sobre la agenda política y legislativa del Estado de derecho, la búsqueda de un debate jurídico - político sobre la autonomía y la autodeterminación de las comunidades tradicionales, para que estas puedan incidir de forma directa en la administración del ejercicio tutelar autónomo de sus territorios, de acuerdo con sus propias leyes, costumbres, y los recursos naturales que conforman su hábitat, en donde se desarrolla su cultura, sus

56 Sentencia C-501 de 2014, T-622 de 2016 y STC 4360-2018, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, radicado No. 11001-22-03-000-2018-0319-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

tradiciones y sus formas de vida con base en la especial relación que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad.

De los anteriores pronunciamientos normativos, judiciales y por parte de las comunidades locales, se infiere con claridad que el principio de diversidad e integridad personal no es simplemente una declaración retórica. Por el contrario, es el reflejo del carácter democrático, participativo y pluralista del país y obedece a «la aceptación de la alteridad ligada a la aceptación de la multiplicidad de formas de vida, y demás sistemas de comprensión del mundo, que son diferentes de los de la cultura occidental.» (SU-510, 1998).

En ese sentido los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre derechos bioculturales y las experiencias de construcción de mandatos populares son trascendentales para instrumentalizar lo jurídico en una defensa efectiva de los derechos de las comunidades; desde el caso del Cinturón Occidental Ambiental (COA) y el Comité de Concertación Social de Pueblorrico (COCOSOP), se reconstruyen a partir de los lineamientos del Plan de Vida Comunitario y desde la construcción política de *“Territorios Sagrados para la Vida”*, vinculándose a una ecología de saberes; «por esta razón, los Mandatos Populares constituyen estas combinaciones complejas y creativas al posicionar, legibilizar, legitimar, potenciar y movilizar prácticas y conceptos, en su proceso de resignificar para exigir, los contenidos en los proyectos de acuerdo municipal que posicionan dichos conceptos” (González, 2018, p.179).

“(…) la configuración territorial colombiana no ha sido nada simple. Por el contrario, la indefinición histórica de muchos aspectos ha sido la causa estructural de múltiples conflictos que hoy persisten y de nuevos que parecen hoy acentuarse bajo el auspicio del modelo de desarrollo predominante y el fortalecimiento de intereses económicos centrales a través de los cuales se han venido privilegiando actividades económicas como la minería o el desarrollo de macroproyectos nacionales, de Pro-

yectos de Interés Nacional Estratégico, aún por encima de intereses locales, municipales y regionales, y en algunos casos, pese a la existencia de una cláusula especial de protección como es la que se reconoce para el caso de los territorios colectivos de comunidades indígenas o de las tierras de las comunidades negras.” (Sánchez, p.47, 2018)

Es por ello que la Corte Constitucional en las Sentencias T-436 de 2016 y T-052 de 2017 ha reiterado la importancia que tiene el territorio para las comunidades que ancestralmente lo han habitado y que lo han configurado desde actividades sociales, económicas, religiosas y espirituales, dado que en este espacio se hace posible la reproducción cultural de los grupos sociales a partir de sus tradiciones y subsistencia “los derechos culturales se encuentran interrelacionados, el derecho al territorio se complementa con el derecho a la autonomía.” (García & Llano, 2018)

Es decir, la lucha por la pervivencia de las comunidades y los derechos de la naturaleza en todos los casos referenciados sobresale la importancia del territorio como elemento esencial. El reconocimiento a la diversidad y la identidad cultural de las comunidades étnicas como se mencionó tiene una relación intrínseca con el territorio, pues allí pervive su herencia cultural distintiva; para el caso del municipio de Pueblorrico, el Plan de Vida Comunitario se alimenta del *concepto de Territorio* construido en el 2014, por el Comité de Concertación Social, noción que es fundamental en la construcción política de la participación social de las comunidades; entendiendo por territorio:

“Espacio de identidad social, económica, cultural y ambiental donde se tejen relaciones sagradas para la vida. Lo representa el agua, la tierra, la comunidad, los animales, la economía campesina, el saber tradicional, las montañas, la comunicación, la cultura, la vegetación. Es un espacio de vida y sustento, refugio, salud y alimento. Debemos respetarlo, defenderlo y cuidarlo para el bien común.”

Por otro lado, posicionar y defender el concepto de los mandatos populares es valioso en la esfera del lenguaje, dado que por medio de éste se crean categorías lingüísticas para visibilizar a los marginados, pues si en el lenguaje no aparece el marginado, se oculta la situación de explotación; cuando los mandatos populares cuestionan la participación entendida desde la visión occidental del derecho se está incorporando éste en el lenguaje jurídico para que entre en diálogo y reflexión sobre esas realidades que viven las comunidades al no encontrar eficacia en los mecanismos jurídicos, deslegitimar o invisibilizar el concepto de mandatos populares entendido desde el discurso del movimiento social, sería ocultar una realidad que vive el actual modelo de participación en el país, en palabras precisas de Cortina (2017):

“Es imposible indicar con el dedo la democracia, la libertad, la conciencia, el totalitarismo, la belleza, la hospitalidad o el capitalismo financiero; como es imposible señalar físicamente la xenofobia, el racismo, la misoginia, la homofobia, la cristianofobia o la islamofobia. Por eso, estas realidades sociales necesitan nombres que nos permitan reconocerlas para saber de su existencia, para poder analizarlas y tomar posición ante ellas. En caso contrario, si permanecen en la bruma del anonimato, pueden actuar con la fuerza de una ideología, entendida en un sentido de la palabra cercano al que Marx le dio: como una visión deformada y deformante de la realidad, que destilan la clase dominante o los grupos dominantes en ese tiempo y contexto para seguir manteniendo su dominación. La ideología, cuanto más silenciosa, más efectiva, porque ni siquiera se puede denunciar. Distorsiona la realidad ocultándola, envolviéndola en el manto de la invisibilidad, haciendo imposible distinguir los perfiles de las cosas. De ahí que la historia consista, al menos en cierta medida, en poner nombres a las cosas, tanto a las que pueden señalarse con el dedo como, sobre todo, a las que no pueden señalarse porque forman parte de la trama de nuestra realidad social, no del mundo físico.” (pp. 9-10).

Los Mandatos Populares son acciones prioritarias para resignificar el lenguaje, el pensamiento y prácticas cotidianas de las comunidades indígenas, campesinas y afros en la construcción de acuerdos y acciones, que buscan entender la interdependencia de todas las manifestaciones de vida, y la responsabilidad de la defensa de aquella vida amenazada, convirtiéndose así en un proyecto de vida para el Suroeste de Antioquia⁵⁷. De lo anterior se colige, como la participación social y el poder popular son ejemplos de como se resignifica la política y autodeterminación territorial. El Comité de Concertación Social de Pueblorrico (COCOSOP) entiende por poder popular⁵⁸, la necesidad de cuestionar figuras municipales como son los Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT), y los mecanismos de partición ciudadana, para dar paso a un proceso de resignificación del derecho.

En efecto, lo antelado es congruente con los postulados que propenden por cotidianizar el concepto de participación efectiva y afectiva para resignificar los mandatos populares, como una figura

57 Toda la consolidación de este proceso político deviene del poder popular, que se construye “no tanto en la cantidad de conquistas que se obtienen sino desde su significado y su construcción de identidad política y cultural, definiendo ciertas formas de autonomía, engrosando raíces de esperanza y resistencia, alimentando los torrentes de vida nueva con que soñamos”. (González, 2018, p. 198)

58 El Poder Popular es un claro ejemplo de como se construye lo político desde los sentidos del lugar, construcciones políticas que emergen de individuos y comunidades a través de su experiencia, memoria y proyectos de vida, se constituye en un ejercicio permanente de reflexión y acción que define el porqué y el para qué de la participación social en la construcción de autodeterminación territorial. Desde el poder popular podemos pensarlos la efectiva lucha por la justicia social a partir del reconocimiento y el respeto a la vida en sus múltiples expresiones, implica deconstruir acciones de violencia que atentan contra los cuerpos, las familias, las comunidades, las tierras, las aguas, los territorios, nuestras culturas y perspectivas de vida. Nos obliga a abordar nuestras historias y entender las causas de los conflictos que han desangrado a la humanidad y a la madre tierra (González, 2018, p. 199).

para la justicia social y ambiental; mecanismo que se conecta día a día con las prácticas tradicionales e históricas de las comunidades, siendo una propuesta alternativa al derecho tradicional para ordenar los territorios y resolver de manera eficaz los conflictos que puedan darse en el ordenamiento territorial. Los mandatos populares son un claro ejemplo de como la diversidad cultural será fuente de nuevas formas de pensar y apreciar las relaciones sociales, culturales y económicas con la naturaleza, pues la crisis del derecho de gentes deviene del triple plano de su “extensión, homogeneidad y estructura” (Arango, 1972, p.19).

“A pesar, de las contradicciones en el marco de un modelo de Estado que, por un lado, reconoce derechos y, por el otro, promueve políticas económicas que van en contravía de esos derechos. Todavía existe la esperanza en que las voces de los oprimidos y los gritos de la naturaleza serán escuchadas, en que los derechos fundamentales serán priorizados, en que la diversidad cultural será fuente de nuevas formas de concebir y valorar las relaciones sociales y con la naturaleza, en que el derecho dejará de servir a los planes de dominación y en cambio, será un instrumento de emancipación.” (Zapata & Llano, 2018, p. 35).

Todo esta construcción política del Comité de Concertación Social (COCOSOP) y del Cinturón Occidental Ambiental (COA), se inscribe en la estrategia de convocar a la academia, a que indague y plantee herramientas que le sean útiles a estas comunidades, entendido, que la proclamación de normas y el simple debate jurídico no son suficientes, dado que las acciones que se deben plantear, van más allá de la distribución justa de la biodiversidad, o el tema legal, es un reconocimiento a estas comunidades ancestrales por la persistencia de sus usos, prácticas y lenguas, a pesar de la violación y desconocimiento que están arraigados en la historia y formación del Estado colombiano.

(...) Los cambios deseados no se hacen realidad en el solitario espacio de una reflexión académica. Si es posible proponer algo, que sea entonces el diálogo. No el diálogo monolítico de los “especialistas”, presos dentro de los límites estrechos del discurso jurídico. Se necesita más. Una comunicación verdaderamente interdisciplinaria que rompa los cercos del derecho para buscar en la antropología, en la historia y en la filosofía sus primeros interlocutores. (Caldas, 2004, p. 201)

Las características propias de las comunidades campesinas, indígenas y afros, debe determinar las acciones realizadas por las instituciones públicas con el fin de proteger sus derechos desde un enfoque diferencial partiendo de sus propias cosmovisiones y necesidades, dado que al analizar la vulneración sistemática de derechos fundamentales se centra en la autonomía, la identidad cultural y el territorio (García & Llano, 2018).

Autonomía Territorial: proyecto político para vigorizar la democracia, participación y pluralismo:

El contexto referido sobre los mandatos populares en Pueblorrico y el Suroeste, representa una pequeña parte del panorama nacional, que contrasta el marco normativo en materia de participación formal y su efectividad; así como lo que se entiende por autonomía territorial y descentralización. Todo esto ligado a la utilización del suelo/subsuelo, de esta forma el desarrollo de estos conceptos y decisiones han avanzado en un marco normativo que tiende a limitar las experiencias de autonomía social y territorial a través de las competencias de los municipios para ordenar sus territorios, se ha podido constatar en gran parte del territorio, que dicha autonomía atenta contra la unidad nacional, lo que ha generado grandes cuestionamientos respecto a las conquistas históricas y triunfos logrados en la Constitución de 1991, hacia esa fórmula de un Estado Social de Derecho, y que a la vez se circunscribe en tres rasgos que le dan identidad como un texto *democrático, participativo y pluralista*, es decir, la Carta magna posee un alto contenido de corte participati-

vo, en el cual se fortalece la institución municipal como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, y se les reconoce autonomía territorial, por ser los más cercano a la realidad de las comunidades para la toma de decisiones, y para la resolución de sus conflictos sociales, culturales y económicos⁵⁹.

Corolario de lo antelado, se tiene que en un Estado *social y democrático* se deben garantizar normas y condiciones de igualdad para la participación de todos los actores a nivel local, regional y nacional, o como lo manifiesta Gudynas (2018) citando a Warren (2005) “cualquier individuo potencialmente afectado por -una decisión debe tener la misma posibilidad de influenciar esa decisión”, lo que implica que “las acciones colectivas deben reflejar los propósitos decididos a través de proceso inclusivos”; de lo cual podría desprenderse que la construcción de una democracia auténtica desde la comprensión de las comunidades campesinas, indígenas y afros, en correspondencia con el diseño normativo de la Constitución Política de 1991, busca que estas logren participar en los procesos o medidas que puedan impactar o afectar directamente sus formas de vida, dado que el carácter universal de la democracia indica que éste no se agota en las elecciones, sino que involucra la vida en colectividad, de allí la importancia de que las comunidades sean tenidas en cuenta como interlocutores válidos, que tienen derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (art 40 CP), para hacer efectivos sus derechos y participar en las acciones del país⁶⁰.

59 Ver en este sentido Constitución Política 1991, artículo 287 “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley”.

60 Cortina (1993) indica que en principio la democracia radical revela tres rasgos en quienes las mantienen: (i) que atribuyen una gran importancia para la vida humana en su conjunto a lograr una forma de organización democrática; (ii) que, dada su importancia, les preocupa determinar teórico-prácticamente en qué consiste una «auténtica» democracia, (iii) hacen coincidir a esta última con una democracia radical, en cuya realización

“Porque la experiencia de organizaciones políticas no democráticas hizo nacer la aspiración a la democracia, pero, cuando tal aspiración se convirtió en realidad, nació otra nueva: la de alcanzar una verdadera democracia o, por decirlo con otras palabras, una democracia radical” (Cortina, 1993, p.11).

La democracia radical, implica un proceso reflexivo de los individuos en cada uno de sus grupos sociales, que se va potenciando en su caminar con las nuevas exigencias que garantizan el derecho a la diversidad de pensamientos, es decir, el verdadero respeto por el pluralismo y la autonomía, conllevando esto a vigorizar la democracia, no entendida esta como un dogma, sino como una forma de organización social y política que debe someterse a la crítica. La democracia debe tocar la raíz de los conflictos sociales que garanticen al máximo resultados equitativos para la participación legítima de las comunidades.

“Una democracia radical- necesita ciudadanos críticos y autónomos, dispuestos a enjuiciar las instituciones y prácticas en que han nacido, y a darlas por buenas solo si favorecen al desarrollo de su autonomía, porque las instituciones y prácticas no son fines en sí mismas, sino los medios al servicio de los hombres concretos” (Cortina, p. 47)

Cuando las comunidades campesinas, indígenas y afros son interlocutores válidos en las decisiones que afectan sus modos de

merece la pena comprometerse teórica y prácticamente (p.12).

Sería democracia radical la que, respetando la diversidad de facetas humanas y de esferas sociales, reconociera sus compromisos en el campo político y se empeñara en cumplirlos, abandonando todo afán de colonizar otros ámbitos, porque la solución al economicismo no es el politicismo ni viceversa; pero también la que afrontará el reto de tomar en serio en la teoría y en la práctica que los hombres concretos, raíz y meta, si no de todas las cosas, sí al menos de las que les afectan, son interlocutores válidos y, por tanto, han de ser tenidos dialógicamente en cuenta (p. 19).

vida, se construye una democracia radical, pues la historia ha evidenciado como la poca participación en los asuntos que les compete para decidir sobre sus formas de vida, los ha afectado, los ha relegado, ignorando realidades propias de estas comunidades, por lo cual se hace necesario generar una multiplicidad de exigencias éticas.

“Que se plasman en ese conjunto al que se ha llamado «éticas aplicadas», éticas que tienen en común la necesidad y el deseo de que en los distintos campos sean los afectados por las decisiones quienes tengan no sólo la última, sino también algo más que la última palabra” (Cortina, p. 17).

El actual modelo de Estado colombiano, como se ha reiterado, se funda en la cláusula general de Estado Social de Derecho, puesto que desplazó la condición de Estado de derecho e hizo tránsito a una república democrática, participativa y pluralista, así pues, la Constitución reconoce, promueve y garantiza estos principios que le dan identidad al actual modelo constitucional, bajo el entendido que la democracia participativa y pluralista debe recoger las diferentes opciones ideológicas de las sociedades heterogéneas.

“Cambio que de acuerdo a la Sentencia C- 490 de 2011 indica que la democracia constitucional, (i) amplía las modalidades de participación democrática en instancias que van más allá que la elección representativa ,y (ii) supera la concepción individualista, a través de la previsión de fórmulas que reconocen el pluralismo político, entendido como la necesidad de incorporar al debate democrático las diferentes tendencias ideológicas existentes en la sociedad, al igual que las distintas vertientes de identidad social y comunitaria, entre ellas las derivadas de perspectivas de género, minorías étnicas, juventudes, etc.”

De aquí que, entre la democracia representativa y la democracia directa, se establece por la Constitución un molde de carácter

participativo (Artículo 3 Superior)⁶¹. Fundamental en el ejercicio de la autonomía territorial, para que las comunidades puedan pronunciarse, de decisiones que posiblemente los puedan afectar. Partiendo de la democracia participativa como principio presente en la Constitución y eje medular del ordenamiento constitucional, la Corte Constitucional en la Sentencia C-150 de 2015, entiende que la participación implica:

“(i) El deber del Estado de abstenerse de adoptar medidas de cualquier tipo que impidan el libre ejercicio de la participación por parte de ciudadanos y organizaciones sociales; (ii) el deber de adoptar medidas de todo tipo que eviten que las autoridades públicas o los particulares interfieran o afecten el libre ejercicio de las facultades en cuyo ejercicio se manifiesta la participación y, (iii) el deber de implementar medidas que procuren optimizar el desarrollo de las diversas formas de participación y que, al mismo tiempo, eviten retroceder injustificadamente en los niveles de protección alcanzados⁶².”

61 La democracia que, como principio fundante, instituye el texto constitucional es, además de pluralista, participativa y su especial configuración resulta de la complementación de los modelos de democracia representativa y de democracia directa que aprovecha “las virtudes del sistema representativo” e incorpora “las ventajas de la participación ciudadana” y “expresa un proceso social de intervención de los sujetos en la definición del destino colectivo” (Sentencia C – 230A de 2008).

62 Estos deberes del Estado se concretan en deberes específicos a los que la Corte refiere en esta misma Sentencia como: (i) El deber de abstenerse de estatizar la democracia y, en consecuencia, la obligación de proteger el pluralismo. (ii) Deber de promover formas de participación democrática que comprendan no solo la intervención de partidos o movimientos políticos sino también de organizaciones sociales de diferente naturaleza. (iii) Deber de promover estructuras democráticas en las diferentes formas de organización social. (iv) Prohibición, que vincula a todos los órganos públicos, funcionarios y particulares, de eliminar alguna de las dimensiones de la democracia. (v) Mandato de no sustituir a las autoridades estatales competentes en el desarrollo de actividades de control.

Las diferentes manifestaciones de participación que protege la Constitución, en atención al carácter expansivo de la democracia lejos de desconocer los conflictos sociales de las comunidades, lo dirige a partir del respeto, solidaridad y la constante reivindicación de la democracia y participación, que ha de ampliarse progresivamente de acuerdos a las dinámicas comunitarias (Quinche, 2018).

“La participación se manifiesta en la posibilidad que tienen todos los individuos, así como las minorías de oponerse a las determinaciones de las mayorías cuando tales decisiones tengan la aptitud de afectar los derechos que constitucionalmente les han sido reconocidos y que les permiten expresar su individualidad (...)” (C – 150, 2015)

Reconocer el pluralismo, o la diversidad étnica y cultural⁶³ que caracteriza a Colombia, debe partir de ese diseño normativo que tuvo la Constitución de 1991, donde la diferencia y la aceptación del otro como tal, es un eje necesario para la pervivencia de las comunidades históricamente relegadas en el país⁶⁴; indígenas, afros y campesinos, para que sean reconocidas en el ámbito político y

63 Ver artículos 1, 7, 8, 9 y 70 de la Constitución Política de 1991.

64 En el modelo constitucional vigente a partir de la Constitución Política de 1991, el Estado tiene la obligación de garantizar que todas las formas de ver el mundo puedan coexistir pacíficamente, por lo tanto, tal como lo plantea la Corte Constitucional en la Sentencia T 479 de 2018, “la Constitución reconoce el principio de diversidad étnica y cultural de la Nación, en virtud del cual, las comunidades étnicas gozan de una protección especial de su cultura -costumbres, valores, tradiciones ancestrales-, cosmovisión, identidad social, religiosa y jurídica, autonomía, autodeterminación y territorio, correspondiéndole al Estado garantizarla a través de mecanismos adecuados que faciliten la participación libre e informada de los pueblos étnicos, pues lo contrario supondría una amenaza a la pervivencia de los mismo”, este principio es definitorio del estado social y democrático de derecho, dado que admite la aceptación de la coexistencia de muchas formas de vida y cosmovisiones en un mismo territorio, pues “sólo con un alto grado de autonomía es posible la supervivencia cultural” (Sentencia T-349, 1997).

social desde sus contextos y vivencias, esto implica que sus “propuestas alternativas en diferentes campos, como el participativo, productivo, epistemológico y regulatorio, sean tenidos en cuenta, para fortalecer y proteger las culturas diferenciadas y la naturaleza”. (García & Llano, 2018, p. 194).

La Constitución Política anunció en el artículo 1° el contenido de un diseño territorial que se enmarca en la forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales; en este orden de ideas, la descentralización y autonomía son elementos transversales que garantiza la posibilidad de ejercer ciertos derechos en el ejercicio de las competencias de las entidades territoriales, sin interferencia de entidades de orden central, pues, “de lo contrario, la supuesta autonomía sería apenas aparente, pues las autoridades elegidas democráticamente tendrían que obrar no de acuerdo con el mandato del pueblo, sino de conformidad con las órdenes de un poder distinto al popular” (Calle, 2013, p. 284). En Sentencia C-535 de 1996, la Corte Constitucional señala:

“(…) por lo cual «es la concepción de la unidad como el todo que necesariamente se integra por las partes y no la unidad como bloque monolítico». Por ello la autonomía de la que gozan las diferentes entidades territoriales no es un mero traspaso de funciones y responsabilidades del centro a la periferia, sino que se manifiesta como un poder de dirección política, que le es atribuido a cada localidad por la comunidad a través del principio democrático, y en especial al municipio que se constituye en la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado (...)”

El reto que afronta el principio democrático en aquellas disposiciones neurálgicas de la Constitución de 1991, está en afrontar el centralismo que caracterizó el autoritarismo de la Constitución de 1886, dotando a las autoridades centrales de fuertes poderes, que decidían y hacían la leyes alejados de las realidades de las comuni-

dades y por lo tanto generó una gran debilidad y dependencia de las autoridades locales al centro, lo cual impidió el desarrollo de las entidades territoriales, pues este centralismo reprimió cualquier tipo de autonomía.

Sobre la autonomía de las entidades territoriales, son numerosas las competencias que pueden ejercer libremente, pero para el caso *sub examine* citaremos aquellas que le corresponden al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado:

De conformidad con el artículo 311 de la Constitución Política: (i) prestar los servicios públicos que determine la ley, (ii) construir las obras que demande el progreso local, (iii) ordenar el desarrollo de su territorio, (iv) promover la participación comunitaria, (v) el mejoramiento social y cultural de sus habitantes.

Partiendo de la autonomía de los municipios⁶⁵ encontramos que, como órgano de control político de la administración municipal, la Constitución Política en el artículo 313 estableció al Concejo Municipal, múltiples funciones de las cuales solo mencionaremos estas:

“Reglamentar los usos del suelo (...) y dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio

65 En este orden de ideas, la jurisprudencia ha reconocido que los municipios hacen parte del Estado, “con relación a la diferencia conceptual entre los términos Estado y Nación, han sido las altas cortes quienes en Sentencias como la C-221 de 1997, han definido a la luz del texto constitucional la interpretación del término Estado, en especial referencia al reparto de competencias y la titularidad de derechos entre la Nación y las Entidades territoriales, indicando que el término Estado debe acogerse como alusión al conjunto de autoridades y órganos de los diferentes niveles territoriales y no solo a los del orden o nivel central que suelen ser designados con la palabra Nación” (Sánchez, p. 55, 2018)

ecológico y cultural del municipio (...)”⁶⁶ (Art. 313 C.P, N° 7 y 9), desde esta perspectiva se evidencia cómo los Concejos Municipales deben fomentar normas que protejan el patrimonio ecológico, “medidas que deben coordinarse – no subordinarse- con las normas de carácter nacional, en razón de ser de su existencia como entidades territoriales y como ejecutores directos de la política ambiental de sus territorios”. (Sánchez, 2018, p.54).

Un desarrollo equilibrado de las regiones depende de un ordenamiento territorial que redefina las relaciones del espacio construido y habitado por las comunidades, es decir, la protección del contenido esencial de la autonomía territorial se convierte en una garantía institucional que permite un ordenamiento jurídico que da cabida al reconocimiento de la diversidad, pues el respeto al núcleo esencial de la autonomía lleva implícita una regulación que respete el pluralismo real del país, dado que hay comunidades con características muy distintas donde “la homogeneización mata la vida, solo la potenciación de la diversidad de las actividades humanas la vigoriza” (Cortina, p. 19), el respeto al núcleo esencial de la autonomía debe partir de que las comunidades participen a través de sus órganos de administración, en los asuntos que los atañe, pues un tratamiento unificado y general no garantizará el respeto por las dinámicas particulares de cada región.

66 El artículo 3 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, dispone: “**Funciones de los municipios.** Corresponde al municipio: (...)”

3. Promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes.
4. Planificar el desarrollo económico, social y ambiental de su territorio, de conformidad con la Ley y en coordinación con otras entidades.
10. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la ley. (...)”

La Ex Magistrada María Victoria Calle Correa, en un texto de su autoría recoge un análisis de los límites razonables y proporcionados constitucionalmente a la autonomía territorial, en concreto los límites que surgen de otro derecho constitucional, el derecho a “gozar de un ambiente sano” (artículo 79 Superior). Desde este punto de vista puede considerarse que la autonomía territorial tiene tres clases de límites medioambientales, derivados cada uno de un tipo distinto de deber ligado al apelativo de la “Constitución ecológica”; límites que permiten maximizar o ampliar la autonomía territorial.

“i. En primer lugar, tiene un límite en los *deberes de respeto* por el medio ambiente sano. Así, las entidades territoriales no pueden ejercer las competencias que les asigne el ordenamiento de un modo que suponga atentar directa o indirectamente contra el medio ambiente. El primer límite está entonces en el *deber de no dañar el medio ambiente*.

ii. En segundo lugar, la autonomía tiene un límite en los *deberes de protección* del medio ambiente. Es decir, que las entidades no tienen absoluta libertad al momento de definir cuáles competencias ejercer, pues entre sus obligaciones está la de ejercer aquellas atribuciones que contribuyan a evitar que terceros dañen el medio ambiente. El segundo límite está entonces en el *deber de hacer todo lo posible porque terceros no dañen el medio ambiente*.

iii. Finalmente, la autonomía territorial tiene otro límite en los *deberes de garantía* del derecho al medio ambiente. En consecuencia, las entidades no solo pueden, sino que además tienen la obligación de adoptar todas las medidas a su alcance para conseguir la conservación y el saneamiento ambiental. El tercer límite deriva entonces del *deber de hacer todo lo que esté a su alcance para conseguir colectivamente la conservación y el saneamiento del medio ambiente*” (2018, p. 287).

Cuando la Constitución Política de 1991 pretendía la construcción de una democracia participativa, se instauraba una visión renovada de la democracia, donde es indispensable que se garantice la más básica de las libertades del hombre, que es la de participar y ejercer sus derechos políticos. Asegurar el ejercicio de los derechos políticos y comunitarios, permite lograr una participación política efectiva, teniendo presente que para actuar en una democracia es indispensable contar con un medio ambiente sano, de lo contrario estos derechos políticos se verán afectados.

Los derechos de la naturaleza son la voz que está por encima del legislador, porque si las comunidades están expuestas a una baja calidad del aire o no cuentan con agua potable, no se dan condiciones para una existencia digna. Por ende, las normas y medidas de las autoridades ambientales, en el uso, manejo y aprovechamiento de los llamados recursos naturales, deberá hacerse sucesivamente más riguroso, pero nunca más flexible por la autoridad territorial, todo esto conforme al principio de rigor subsidiario, abrigando siempre el derecho al medio ambiente sano, desde estándares más altos, pero nunca más flexibles, de lo anterior se desprende que estos límites a la autonomía territorial la maximizan. (Calle, 2013)

Concluye en el texto de la Corte Constitucional Colombiana “Una mirada a las regiones desde la justicia constitucional”:

En conclusión, cuando el derecho político de autogobierno territorial se ejerce en contra del derecho a un ambiente sano, se choca con las restricciones que razonable y proporcionadamente se derivan del orden constitucional vigente. Pero por similares razones constitucionales, cuando el derecho político de autogobierno territorial se ejerce a favor de una mayor protección del derecho a un ambiente sano, los límites y las restricciones propias de las competencias territoriales se desvanecen y se expanden. Las razones que llevaron a la Constitución a limitar las facultades territoriales para impedir que afecten el goce efectivo del derecho a un ambiente sano, son las mismas que llevaron

al Legislador, dos años después, en desarrollo de la Constitución Ecológica, a darle prioridad a la aplicación de un acuerdo municipal, cuando la voz de las regiones supera incluso la de la Ley, en materia ambiental, siempre y cuando se trate de un texto normativo que proteja mejor los derechos involucrados. Es claro entonces, que los límites a la autonomía de las entidades territoriales que provienen del derecho a un ambiente sano *buscan maximizar la autonomía territorial*, no desconocerla o socavarla (p. 295).

La participación social a través de la construcción por parte de las comunidades campesinas e indígenas de los mandatos populares, planes de vida comunitario, cabildos comunitarios, etc., define de manera clara lo que las comunidades entienden por autonomía territorial y democracia en su máxima expresión, dado que estas herramientas de participación son un horizonte político para que las organizaciones sociales consoliden lineamientos clave en su comprensión del territorio y ordenamiento; pues se parte desde una perspectiva respetuosa de las formas de vida y el concepto de dignidad de las comunidades, a partir de un diálogo intercultural. Es indispensable resaltar la protección de la naturaleza y de las comunidades como labor principal del derecho administrativo y ambiental, abriendo espacio hacia el afianzamiento de lo que se denomina como “constitucionalismo ambiental”, en términos de Ortega como “una propuesta para afrontar la crisis ambiental actual, de acuerdo con el desarrollo de diferentes elementos que deben ser tenidos en cuenta para la garantía de los derechos ambientales desde el punto de vista fáctico.” (2017, p.108).

A manera de conclusión

De acuerdo con lo recopilado en el presente capítulo, los mandatos populares y los planes de vida comunitario se convierten en instrumentos que empiezan a crear categorías en el lenguaje jurídico para su debate político - jurídico, pues se pretende crear concep-

tos que resignifiquen lo jurídico a partir de instrumentos contruidos desde un origen comunitario y popular, es decir, una participación entendida desde lo afectivo y lo efectivo, donde las comunidades tengan posibilidades reales de intervenir en los procesos que afectan la cultura, el territorio, y la biodiversidad de sus regiones; mecanismos de participación que permitan una verdadera autonomía , pero no solo de aquella que habla el Estado, sino de esa que nace del sentir y el pensar de las comunidades tradicionales. Autonomía que ha sido conquistada históricamente para defender la vida, el agua y el territorio y enaltecer las luchas y conquistas en materia de derechos colectivos y del medio ambiente.

La participación social de Pueblorrico permite evidenciar como a partir de los diferentes mecanismos de participación se promueve la constante reflexión por parte de las comunidades para consolidar un debate amplio respecto a lo que se entiende por estos, y como se van incorporando contenidos sociales, como lo menciona González (2018) “los argumentos jurídicos encuentren sustento político desde las organizaciones y los lugares donde se construyen.” (p.130). La construcción de los mandatos populares y las diferentes formas de participación alterna en Pueblorrico “han sido importantes para sentar posiciones políticas sobre los usos del suelo y la vocación económica, pero es indispensable iniciar discusiones locales y regionales que legitimen las acciones jurídicas y populares.” (p.130). La puesta en marcha de mecanismos jurídicos y no jurídicos por parte de las comunidades del Suroeste de Antioquia tiene unos objetivos claros: -la resignificación política y jurídica-, -la democratización ambiental- y -la autodeterminación territorial-; los mandatos populares se han convertido en un lenguaje colectivo en el Suroeste de Antioquia para visibilizar las problemáticas en temas socio - ambientales, y alternativas hacia una verdadera autonomía en los territorios.

Para ello resulta imprescindible reconocer y valorar las concepciones propias de estas comunidades locales que crean de alguna

manera un “derecho interno” que les permite discutir, cuestionar, intervenir y formular propuestas para entender el derecho a la participación, la autonomía y el pluralismo desde una perspectiva distinta, que les ofrezca alternativas a las limitaciones que impone el Estado, especialmente por la tensión que se da entre los principios constitucionales de autonomía de las entidades territoriales y la forma de organización unitaria del Estado, que se intensifica especialmente en aspectos macroeconómicos, o la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, sin importar que las decisiones que se tomen sobre estos proyectos en sus territorios afecte directamente temas relacionados con la economía local, la llegada del desplazamiento forzado por actores ilegales, asesinatos a líderes sociales, aumento del costo de los bienes y el impacto ambiental que traen consigo estos nuevos proyectos, dado que en muchas ocasiones los costos ambientales y sociales son mayores a los ingresos económicos que prometen dichos proyectos.

Se entiende entonces que el reconocimiento de la autonomía territorial y comunitaria es ineludible para decidir el presente y el futuro de la organización territorial de las comunidades, aquello que es propio y los identifica; reconocer verdaderamente la autonomía exige el respeto por los sistemas y procesos que crean las comunidades tradicionales para decidir las prioridades concernientes a factores sociales, culturales y económicos, por lo tanto, cualquier actividad que la Nación desarrolle en los territorios genera un impacto en los factores antes mencionados, se debe propender por un “verdadero conceso intercultural” que permita la preservación del ambiente, la cultura y los territorios de las comunidades que lo habitan.

De acuerdo con Murcia (2014), la participación social por parte de las comunidades en el contexto de una política guiada por la economía extractiva permite consolidar instrumentos pedagógicos que cuestionan el papel del Estado y de las comunidades en la toma

de decisiones, generando efectos instrumentales y simbólicos⁶⁷.

La puesta en marcha de mecanismos jurídicos permitió construir los mandatos populares, dado que, a pesar del reconocimiento constitucional a muchos derechos, se ha evidenciado como no han sido suficientes para proteger en debida forma los territorios, la biodiversidad y la cultura de las comunidades. Por lo que las comunidades locales han reflexionado acerca del modelo actual de derecho sobre los siguientes puntos: (i) la limitación de la participación de las comunidades; (ii) cuestionarse el por qué y el para qué de la participación social afectiva y efectiva en la construcción de autonomía territorial y, (iii) las historias y disputas en los territorios tiene causas estructurales que han marcado los conflictos por los recursos naturales.

La presente investigación, no pretende brindar respuestas rápidas y acabadas sobre el problema objeto de estudio, se plantean inquietudes con miras al debate, y retos para continuar construyendo esta reflexión, es importante resaltar que actualmente la implementación, defensa y consolidación de los mandatos populares a partir de la resignificación de los planes de vida comunitarios, se ha puesto en marcha el Pacto Plan de Vida Comunitario (PPVC), para las elecciones a la alcaldía en el año 2019 en el Municipio de Pueblorrico y el Suroeste de Antioquia, herramienta que se constituye en un acuerdo político entre los candidatos a las alcaldías municipales y las organizaciones sociales, con el propósito de incorporar las propuestas políticas del pacto plan de vida comunitario dentro de los programas de gobierno, a partir de propuestas como el acuerdo político de incorporar el Mandato Popular COA y los Planes de

67 El capital simbólico que surge de las iniciativas que se dan en la participación permite encontrar los siguientes elementos (i) la reconstrucción del sentido de territorio a partir de la mirada ambiental, (ii) una pedagogía ambiental en marcha, (iii) la recuperación de espacios democráticos fallidos, (iii) la lucha por el papel garante del Estado y (iv) la desjuridización de las causas (p. 46, 47, 48).

Vida Comunitarios, la conformación de la *Mesa de Concertación Social Plan de Vida Comunitario* en la que se definirán acuerdos fundamentales y prioritarios para la implementación en el Plan de Desarrollo 2020-2023. (COA, 2019)

Las iniciativas en materia de participación social y ambiental que se han gestado en el Comité de Concertación Social de Pueblorrico (COCOSOP), y el Cinturón Occidental Ambiental (COA) son iniciativas que se heredan de las luchas campesinas que se han dado históricamente en el Municipio de Pueblorrico (Ant). La movilización social, los cabildos comunitarios, mandatos populares, talleres comunitarios y planes de vida comunitario, son solo el reflejo del enraizamiento de luchas históricas por los derechos de los campesinos, el ambiente y los derechos humanos. El Comité de Concertación Social de Pueblorrico (COCOSOP) ha realizado un reconocimiento histórico al desarrollo de la participación social en el Municipio de Pueblorrico con estrategias que enaltecen la lucha social por los derechos colectivos y del medio ambiente, por encima de los formalismos de los mecanismos jurídicos.

REFERENCIAS

Arango, M. (1972). *Ancestro afro indígena de las instituciones colombianas*. Bogotá: Ediciones Bochica Ltda.

Boletín Dachi Nawe. (noviembre de 2017). *Sitios Sagrados. Dachi Nawe: La Voz de Nuestra Tierra*, pág. 8.

Caballero, A. (2018). *Historia de Colombia y sus oligarquías*. Bogotá. Editorial Planeta Colombiana S.A

Caldas, A. (2004). *La regulación jurídica del conocimiento tradicional: La conquista de saberes*. Bogotá: ILSA

Calle, M. (2013). "Cuando limitar la autonomía territorial es maximizarla: derecho al medio ambiente sano como aporte a la optimización de la autonomía territorial", en: Una mirada a las regiones desde la justicia constitucional. Bogotá: Corte Constitucional Colombiana, Universidad del Rosario.

COA (09 de 15 de 2018). *MANDATO POPULAR COA: Participación y Autonomía para Resignificar el Ordenamiento Territorial*. Recuperado el 16 de mayo de 2019, de COA Territorio Sagrado para la Vida: <http://coaterritoriosagrado.org/category/eventos/>
COA. (07 de 03 de 2017). *Cartilla COA Territorio Sagrado para la Vida*. Recuperado el 16 de mayo de 2019, de COA Territorio Sagrado para la Vida: <http://coaterritoriosagrado.org/cartilladigital/>

COA. (2014 a). *Resistencias en el suroeste de Antioquia. Suroeste de Antioquia: Documento Inédito*

COA. (2014). *Mandato Popular: Exposición de motivos para declarar la vida, el agua y el territorio derechos sagrados, supremos, autónomos y colectivos*. Pueblorrico: Documento inédito.

COA. (2014). *Mandato Popular: Exposición de motivos para declarar la vida, el agua y el territorio derechos sagrados, supremos, autónomos y colectivos*. Pueblorrico: Documento inédito.

COA. (2015). *Suroeste de Antioquia: territorio sagrado para la vida fase 1*. Suroeste de Antioquia: Documento inédito.

Congreso de Colombia. (06 de enero de 2011). *Ley 1434 de 2011*. Diario Oficial No 47.944, Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1434_2011.html

Congreso de Colombia. (18 de julio de 1997). *Ley 388 de 1997*. Diario Oficial No. 43.091, Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0388_1997.html

Cortina, A (2017). *Aporofobia, el rechazo al pobre. Un desafío para la democracia*. Barcelona, España: Paidós.

Cortina, A. (1993). *Ética aplica y democracia radical*. Madrid: Editorial Tecnos S.A.

Escobar, A. (2014). *Sentipensar con la tierra. Nuevas lecturas sobre desarrollo, territorio y diferencia*. Medellín: Ediciones UNAU-LA.

Fundación Heinrich Böll. (2018). *La Corte Ambiental: Expresiones ciudadanas sobre los avances constitucionales*. Bogotá: Fundación Heinrich BÖll.

González, Y. (2013). *Ambua kurisiadayú: organizaciones, conflictos y resistencias en Pueblorrico Antioquia*. Medellín: Universidad de Antioquia.

González, Y. (2018). *Ambua Kurisiadayu: Poder Popular, Contraespacios y Justicia Espacial: Pueblorrico, Antioquia*. Tesis Maestría Estudios Socioespaciales, Instituto de Estudios Regionales, Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia

Gudynas, E. (2018). *Extractivismos y corrupción. Anatomía de una íntima relación*. Bogotá: Ediciones desde abajo

La Calle 30. (08 de 12 de 2014). *Mandatos Populares Acogidos por el Concejo Municipal de Pueblorrico*. Recuperado el 04 de 12 de 2017, de Periódico La Calle 30: <http://lacalle30.blogspot.com/2014/12/mandatos-populares-acogidos-por-el.html#WRcw54abG5Pb3mip.99>

La Calle 30. (16 de junio de 2014). *Pueblorrico: Encuentro Regional para la participación Popular*. Recuperado el 11 de Julio de 2019, de Periódico La Calle 30: <http://lacalle30.blogspot.com.co/2014/06/pueblorrico-encuentro-regional-para-la.html>

Llano, F., & Velasco, C. (2018). *Globalización Hegemónica y alternativas locales de justicia por las comunidades étnicas*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

Murcia, D. (2014). *Mecanismos de participación ciudadana en defensa del ambiente y los territorios*. Bogotá: Censat Agua Viva.

Perdomo, J. (2016). *Cauca, rio de Oro: espacios extractivos en el suroeste de Antioquia*. Medellín: INER - Universidad de Antioquia.

Presidencia de la República. (08 de mayo de 2014). *Decreto 870 de 2014*. Diario Oficial No 49.145, Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80396>

Presidencia de la República. (09 de diciembre de 2011). *Decreto Ley 4633 de 2011*. Diario Oficial No 48.278, Recuperado

de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_4633_2011.html

Quinche, M. (2015). *Derecho Constitucional Colombiano*. Bogotá: Editorial Temis S.A

República de Colombia. (1996). Corte Constitucional. Sentencia C-535. *Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero*

República de Colombia. (1997). Corte Constitucional. Sentencia C-221. *Magistrado Ponente: José Rodrigo Correa Salazar*

República de Colombia. (1997). Corte Constitucional. Sentencia T -349. *Magistrado Ponente: José Rodrigo Correa Salazar*

República de Colombia. (1998). Corte Constitucional. Sentencia SU 510. *Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes*

República de Colombia. (2008). Corte Constitucional. Sentencia C 230 A *Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil*.

República de Colombia. (2008). Corte Constitucional. Sentencia T-436. *Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos*

República de Colombia. (2011). Corte Constitucional. Sentencia C-490. *Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva*.

República de Colombia. (2012). Corte Constitucional. Sentencia C-395. *Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo*.

República de Colombia. (2013). Corte Constitucional. Sentencia T-135. *Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio*

República de Colombia. (2014). Corte Constitucional. Sentencia C-501. *Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez*

República de Colombia. (2014). Corte Constitucional. Sentencia C- 123. *Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos*.

República de Colombia. (2015). Corte Constitucional. Sentencia C- 449. *Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.*

República de Colombia. (2015). Corte Constitucional. Sentencia C-150. *Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo*

República de Colombia. (2015). Corte Constitucional. Sentencia T- 766. *Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.*

República de Colombia. (2016). Corte Constitucional. Sentencia C- 273. *Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz*

República de Colombia. (2016). Corte Constitucional. Sentencia C- 389. *Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa*

República de Colombia. (2016). Corte Constitucional. Sentencia C-035. *Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz*

República de Colombia. (2016). Corte Constitucional. Sentencia T-298. *Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos*

República de Colombia. (2016). Corte Constitucional. Sentencia T-077. *Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.*

República de Colombia. (2016). Corte constitucional. Sentencia T-445. *Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio*

República de Colombia. (2016). Corte Constitucional. Sentencia T-436 *Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa*

República de Colombia. (2016). Corte Constitucional. Sentencia T-622 *Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.*

República de Colombia. (2016). Corte Suprema de Justicia Sentencia. 4360. *Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa.*

República de Colombia. (2017). Corte Constitucional. Sentencia T-052. *Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza*

República de Colombia. (2017). Corte Constitucional. Sentencia T-052 *Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo*.

Restrepo, J. & Mosquera, V., (2019) *Los Derechos Bioculturales: tres casos de reivindicación ecocéntrica en la jurisprudencia constitucional colombiana*.

Restrepo, J. (2018) *Estructura constitucional del estado Colombiano*. Medellín: Sello editorial de la Universidad de Medellín.

Roca, D., & Palacio., L (2019). 'Sí a la vida, al agua y al territorio': *Relaciones hidrosociales alternativas en Colombia*. Revista Europea de Estudios Latinoamericanos y del Caribe. pp. 117-138

Santos, B. (2014). *Derechos humanos, democracia y desarrollo*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, De Justicia.

Toro, L. (2018) *Drwa Wârrara. Hijos de la tierra defendiendo un Territorio Sagrado para la Vida. Construcción de Buen Vivir en el Cinturón Occidental Ambiental como una expresión de Decolonialidad*. Monografía para optar al título de Socióloga. UdeA.

Urrea, D., & Maldonado, T. R. (2014). *Gran minería y conflicto: una perspectiva socio-ambiental del modelo de desarrollo en Colombia*. En Censat, *Extractivismo, conflictos y resistencias* (págs. 90 - 91). Bogotá: Difundir Ltda.